



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**La acción de protección como garantía jurisdiccional ante la vulneración al
debido procedimiento administrativo**

AUTORA:

Zety Kaina Torres Parreño

Previo a la obtención del grado académico de:

MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TUTOR:

Dr. Johnny De La Pared Darquea

GUAYAQUIL, ECUADOR

06 de junio del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **ZETY KAINA TORRES PARREÑO**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Johnny De La Pared Darquea

REVISOR

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir de Wright

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, 06 junio del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, ZETY KAINA TORRES PARREÑO

DECLARO QUE:

El trabajo de titulación **La acción de protección como garantía jurisdiccional ante la vulneración al debido procedimiento administrativo**, previo a la obtención del título de **Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría. En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 06 junio del 2022



Ab. Zety Kaina Torres Parreño



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

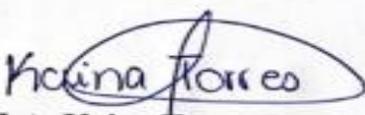
AUTORIZACIÓN

Yo, **ZETY KAINA TORRES PARREÑO**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el trabajo de titulación **La acción de protección como garantía jurisdiccional ante la vulneración al debido procedimiento administrativo**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 06 junio del 2022

LA AUTORA:



Ab. Zety Kaina Torres Parreño

DEDICATORIA

A mi madre la Dra. Azucena Parreño quien con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir unos de mis más grandes sueños, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo, valentía y perseverancia de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mi querido esposo Víctor Xavier por su amor y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias, a mis hijos Victoria Valentina y Vinicio Xavier que se encuentra en mi vientre, por ser mi inspiración en cada paso que doy.

Por ustedes, y para ustedes.

ZETY KAINA TORRES PARREÑO

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme dado la oportunidad de estar con vida y salud, que con su misericordia y amor me ha dirigido por el camino correcto.

A mis valiosos padres Vinicio y Azucena, seres de luz y amor, que me han inculcado los principios y valores que me acompañan en todo momento, especialmente a mi madre, mi ángel en la tierra, que, gracias a su tiempo, dedicación, amor y respeto, no me dejó decaer para que siguiera adelante.

A mi amado esposo Víctor Xavier, que, con su sacrificio y esfuerzo, me apoyo en todo lo que necesitaba para que continuara con mis estudios, por creer en mi capacidad de poder lograrlo, sosteniéndome en los momentos más difíciles, brindándome su amor, comprensión y respeto.

A mis adorados hijos Victoria Valentina y Vinicio Xavier por ser mi inspiración en cada momento.

A mi Universidad Católica Santiago de Guayaquil por todo el conocimiento impartido por medio de mis queridos profesores, que, con su capacidad y tiempo, compartieron todos sus conocimientos, especialmente a mi querido Dr. Johnny De La Pared Darquea, por toda la paciencia y colaboración para poder realizar este trabajo.

Gracias a cada uno de ustedes, por estos dos años de apoyo y aprendizaje, logrando que este sueño tan anhelado se haga realidad.

ZETY KAINA TORRES PARREÑO

Tabla de contenido

Resumen	X
Abstract	XI
Introducción	2
Capítulo 1: Marco Teórico	6
1.1. Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección	6
1.2. La acción de protección en el Derecho Ecuatoriano	9
1.3. La Acción de Protección en el derecho internacional	11
1.4. Impugnación vía acción constitucional de protección	11
1.5. Acto administrativo: Vía Ordinaria.	12
1.5.1. De forma administrativa	13
1.5.2. Vía Ordinaria – Contencioso Administrativo	16
1.5.3. Tercera vía constitucional.....	17
1.6. El debido proceso en materia Constitucional	19
1.6.1. Antecedentes.....	19
1.6.2. Debido proceso: conceptualizaciones.	21
1.6.3. El debido proceso como un derecho humano constitucionalizado	23
1.6.4. El debido proceso: características	23
1.6.5. El debido proceso: Principios.....	24
1.6.6. El debido proceso como garantía	27
1.7. Paralelo comparativo de la acción de amparo o acción de protección.....	29
Capítulo 2: Marco Metodológico.....	36
2.1. Modalidad de la investigación	37
2.2. Procedimientos de investigación.....	38
2.3. Técnicas de investigación	38

2.4. Variables de la Investigación	39
2.4.1. Variable independiente	39
2.4.2. Variable interviniente	39
2.4.3. Variable dependiente	39
Capítulo 3: Análisis de resultados.....	40
3.1. Presentación de resultados	40
3.2. Procedibilidad de la Acción de Protección en contra de los actos administrativos impugnables en Vía Constitucional:	43
3.2.1. La Corte Constitucional y la creación de la jurisprudencia, respecto a la acción de protección	43
3.2.2. Fallos según el acto impugnado para el año 2014.....	50
3.2.3. Clasificación del derecho vulnerado en la sentencia que declara que existe vulneración en el periodo anual del 2014.....	51
Capítulo IV: Propuesta.....	55
4.1. Título de la propuesta.....	55
4.2. Objetivos	55
4.2.1. Objetivo general	55
4.2.2. Objetivos específicos	55
4.3. Justificación para la validación de la propuesta.....	55
4.4. Exposición de motivos	56
4.5. Análisis de lo actuado	56
CONCLUSIONES:	59
RECOMENDACIONES:	60

Resumen

LA ACCION DE PROTECCION COMO GARANTIA JURISDICCIONAL ANTE LA VULNERACION AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Autora: Zety Kaina Torres Parreño

Siendo la acción de protección una garantía jurisdiccional directa y eficaz contra acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales y que también se pueden aplicar contra políticas públicas, existe mucha dicotomía respecto de la aplicación de esta garantía en contra de actos administrativos, en donde se vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho al debido proceso y lo ponen en un rango infra constitucional, no observando caso por caso en donde el juez revestido como juez constitucional debe realizar un verdadero análisis respecto a si existe o no una vulneración de derechos fundamentales, en el marco de procesos que han afectado la dignidad de muchas personas, de cuyos efectos ha puesto en detrimento ese derecho constitucional consagrado en el artículo 76 y 82 de nuestra Carta Magna, como objetivo claro realizar un verdadero análisis de vulneración en procedimientos administrativos, con un paralelo comparativo de normativa internacional en la que se respeten los derechos humanos. A través de una investigación pura con un enfoque cualitativo se busca la comprobación respecto a los procedimientos administrativos y su poco análisis respecto a la vulneración de las garantías mínimas de respetar el debido proceso en los “procedimientos administrativos provenientes de la administración pública” como tal.

Palabras claves: Constitución, derechos, dignidad, procedimiento administrativo, acción de protección, garantías jurisdiccionales.

Abstract

Being the action of protection a direct and effective jurisdictional guarantee against actions or omissions of non-judicial public authorities and that can also be applied against public policies, there is a lot of dichotomy regarding the application of this guarantee against administrative acts, where it is violated the right to due administrative procedure, the right to due process and they place it in an infra-constitutional range, not observing case by case where the judge dressed as a constitutional judge must carry out a true analysis regarding whether or not there is a violation of fundamental rights , within the framework of processes that have affected the dignity of many people, whose effects have been detrimental to that constitutional right enshrined in Article 76 and 82 of our Magna Carta, as a clear objective to carry out a true analysis of violation in administrative procedures, with a comparative parallel of international regulations in which s and respect human rights. Through a pure investigation with a qualitative approach, verification is sought regarding administrative procedures and their little analysis regarding the violation of the minimum guarantees of respecting due process in "administrative procedures from public administration" as such.

Keywords: Constitution, rights, dignity, administrative procedure, protection action, jurisdictional guarantees.

Introducción

La acción constitucional de protección, siendo una garantía jurisdiccional que permite tutelar de manera directa, inmediata y eficaz los derechos constitucionales, ante una inminente vulneración, para el año 2008, fue institucionalizada, adquiriendo gran relevancia, lo que en su momento fue considerado como desnaturalización de la mencionada garantía.

Entre las facultades que algunos jueces vestidos de “constitucionales”, los mismos que al inicio de este cambio, como si se tratase de legisladores, en franco ejercicio dieron forma a creación de normas, enmarcándose en un control difuso, siendo que no existía paridad en casos similares o análogos, facultad que nace en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución, de igual forma se les dio amplia responsabilidad en un marco constitucional y de supremacía, sin enmarcarse en un grado de responsabilidad.

A la expedición de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que establece el procedimiento o trámite a seguir en todas y cada una de las garantías jurisdiccionales, se revelaron contradicciones con nuestra Carta magna, dejando claro que quedaban brechas abiertas para futuras investigaciones.

Ante ello, el máximo organismo de control e interpretación de la Constitución, la Corte Constitucional del Ecuador, ha tratado de realizar lineamientos para dar viabilidad a las garantías jurisdiccionales, en especial, a la Acción de Protección y a las Medidas Cautelares Autónomas, por medio de sus sentencias, resoluciones y dictámenes las cuales serán parte del análisis del presente trabajo investigativo, así como a la par se hará un análisis doctrinario y comparativo con sentencias emitidas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por otro lado, se considera necesario realizar un análisis respecto al debido proceso, el artículo 76 de nuestra Constitución, al establecer reglas mínimas que garantizan un debido proceso, deben ser observadas de forma imperativa y no facultativa por quien esté sustanciando un proceso o procedimiento administrativo, judicial o de cualquier otra naturaleza, en virtud del principio de supremacía constitucional.

Para tener elementos sólidos sobre este punto del trabajo investigativo se aborda la conceptualización, alcances e implicaciones a la inobservancia de este derecho, porque este derecho como tal no es garantizado desde la propia sede administrativa e incluso no existen argumentos sostenibles respecto de la función medular de la administración pública y la aplicación directa de normas constitucionales en sus actos, así como garantizar el derecho a la motivación de los mencionados actos administrativos.

En sede administrativa se toma el derecho al debido proceso como una garantía inexistente al enmarcarse al procedimiento administrativo en una norma de rango infraconstitucional, esto es, se fundamenta en el Código Orgánico Administrativo en virtud de que en dicha normativa también señala parámetros de motivación de los actos administrativos, siendo que el acto administrativo debe enmarcarse en la constitucionalidad, pero la esencia misma queda intacta, indeleble, pero no se le da el alcance interpretativo que la Constitución obliga y se lo observa desde la formalidad y no desde lo que la solemnidad, por ser obviamente un derecho fundamental, le asiste a todas y todos los ecuatorianos.

Esta brevísima introducción es un panorama de lo que es la Garantía Constitucional de Acción de Protección, siendo necesario el enfoque correcto e idóneo que se refiere a la misma, no solo como una garantía jurisdiccional, sino que es aplicable en cuanto a las inobservancias al derecho al debido proceso en sede administrativa, en donde el administrado está en evidente desventaja en contra la administración pública.

Muchas ocasiones el argumento de las y los abogados de las entidades públicas que han omitido, en hacer efectiva las garantías mínimas concentradas en el debido proceso, al manifestar en sus argumentaciones lo que dispone el artículo 42 de la normativa que rige en Garantías Jurisdiccionales, da como resultado un argumento repetitivo enmarcados en el famoso caso INDULAC, que por demás parece un guion aprendido que sin mayor análisis es aceptado por la o el juzgador, no haciendo el necesario análisis de constitucionalidad que corresponde.

Con el análisis anunciado de cada uno de los insumos constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarios, sobre todo de los criterios emitidos por la Corte Constitucional, se ofrecerá una sistematización de criterios basados en la profundización y la determinación de parámetros que fijen la procedibilidad de la acción de protección ante la vulneración al derecho del debido procedimiento administrativo.

La interrogante surge en que ¿Se cumplen los presupuestos emitidos por la Corte Constitucional en cuanto al análisis de la real vulneración por parte de las juezas y jueces de primer nivel?, esta pregunta será resuelta de manera detallada en la presente investigación, ya que como se lo ha indicado se plantea dar luces sobre esta temática tan necesaria.

El **Objetivo general** radica en analizar si por parte de los jueces constitucionales se verifica la existencia o no la vulneración de derechos constitucionales en los procedimientos administrativos, teniendo de esta forma como **objetivos específicos** en primer lugar analizar el procedimiento administrativo si cumple con garantizar el debido proceso; a su vez como segundo objetivo se tratará de verificar si las sentencias analizadas consideran que se ha vulnerado el debido proceso en los procedimientos administrativos, como tercer objetivo específico tenemos analizar la acción constitucional como mecanismo de protección de derechos constitucionales.

Para realizar una medición que nos brinde un marco eficaz e idóneo del cumplimiento de realizar un verdadero análisis de las acciones de protección y su procedencia ante la impugnación de actos o procedimientos administrativos, previo a obtener una explicación clara del por qué, el cómo y el cuándo se debe realizar este análisis, lo que es primordial en el presente trabajo lo podremos realizar a través de un análisis doctrinal y documental, con una **metodología** pura, documental y descriptiva, que servirá para comprobar mis objetivos específicos, con un eficaz cumplimiento de la normativa constitucional vigente.

Presentándose como **hipótesis** si acaso se puede aplicar el principio de exclusividad en cuanto a que se mantengan unidades judiciales constitucionales y realicen un verdadero análisis de sí existe o no vulneración de derechos constitucionales.

Pretender justificar un trabajo investigativo no es tarea fácil, es lograr determinar el ¿por qué?, y el ¿para qué?, del mismo, pero lo que se busca con el presente trabajo es brindar los lineamientos jurídicos pertinentes para demostrar que los jueces investidos de constitucionalidad no cumplen a cabalidad su rol garantista, puesto que en muchas ocasiones únicamente desarrollan y se enmarcan en la legalidad de los actos administrativos y no desarrollan un verdadero análisis ante la posible vulneración, de acuerdo a la Sentencia No. 001-16-PJO-CC en el caso No. 530-10-JP, la misma que obliga

a los jueces constitucionales realizar un verdadero análisis o en aplicación del principio IURA NOVIT CURIA, deben hacerlo.

En el marco de la sentencia señalada en líneas anteriores No, 001-16-PJO-CC, en el caso No. 530-10-JP, corresponde destacar que a la actualidad corresponde a todos los jueces constitucionales que llegaren a conocer una garantía jurisdiccional planteada realizar un verdadero análisis ante la posible existencia de una vulneración a derechos fundamentales protegidos por nuestra Carta Magna; y, únicamente cuando no encuentren tal vulneración, deberá fundamentar o motivar su decisión de establecer que corresponde acudir a la justicia ordinaria, y que esa es la vía adecuada o eficaz.

Un trabajo totalmente **novedoso**, dar bases o un lineamiento claro respecto a la realización del presente, es dar luz a las personas que se ven afectadas por las decisiones de jueces constitucionales que no realizan un verdadero análisis ante la vulneración de derechos constitucionales en los procedimientos administrativos provenientes de la administración pública.

Capítulo 1: Marco Teórico

1.1. Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección

Manuel Osorio (1999), quien realiza un verdadero análisis respecto al Amparo Constitucional estableció que se trataba de una institución enmarcada en el derecho público, pero en un ámbito Constitucional y que se encuadraba en la protección de los derechos de libertad individual e inherentes al ser humano, derechos que se deben encontrar previamente establecidos en nuestra Constitución, teniendo esta preexistencia como base fundamental para su protección; y siempre que los actos de las autoridades públicas no judiciales o un particular, actúen excediendo su poder o atribución estatal en el caso de las autoridades; y en el caso de los particulares siempre que causen una afectación directa a cualquier persona .

Por lo que, se denota que las administraciones públicas deben encaminar sus objetivos primordiales a proteger a la libertad de las personas en un marco constitucional, cuya aplicación resulta por demás imperativa y no optativa. En consecuencia, la administración pública cae en un marco vulnerador cuando no aplica la Constitución en los actos que emite, con lo que enmarca su actuación única y exclusivamente en el principio de legalidad.

Así encontramos al Tratadista Ecuatoriano, García Falcon (2014), quien trataba al amparo como una acción especial, enmarcada en el derecho público, que busca una justicia verdadera, brindando una garantía eficaz y de tutela inmediata al amparo de la Constitución, dando a los procedimientos administrativos una connotación distinta a la que mantenían en el marco legalista que se manejó hasta antes del 2008 por parte de las administraciones públicas. (p. 114)

El Dr. Hernán Salgado (2004), ex Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, ha definido la acción de protección en su libro Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, de la siguiente manera:

La acción de amparo desde el punto de vista procesal es de carácter extraordinario, según la norma constitucional el amparo es una acción de procedimiento preferente y sumario, por ello, se señala que en la tramitación de amparo, no son aplicables las normas procesales que de alguna u otra manera se opongan a éste, como tampoco las disposiciones que retardan su ágil despacho, se

disponía que respecto del amparo los jueces no se podían inhibirse y todos los días eran hábiles para su presentación, es de destacar, que la Corte Suprema de Justicia de ese entonces, en ejercicio de las facultades que concedía su Ley Orgánica, emitió un instructivo de bastante utilidad para los jueces y tribunales sobre los casos de improcedencia de esta acción (p.77).

Para el Dr. Salgado la acción de amparo viene siendo esa garantía preferente que debe proteger los derechos fundamentales, consagrados y protegidos en nuestra Carta Magna, pero a su vez desarrolla los principios de inmediación, celeridad y de no aplicación de normas procesales a la acción constitucional, lo que permitiría una tramitación ágil y de respuesta inmediata.

Para algunos tratadistas, como Aguirre (2017), quien en su tesis desarrolla cuál sería el rol de la Defensoría del Pueblo en el marco de tutelar derechos en el ejercicio de las acciones constitucionales, señaló:

Lo precitado se desprende que la finalidad de esta garantía [acción de protección], es de tutelar el arbitrio de las personas naturales o jurídicas que detentan poder público y de forma eventual ciertos particulares cuando su accionar lesione o violenten derechos fundamentales o constitucionales, dando paso al evolucionismo normativo constitucional (p. 29).

Finalidad clara, tutelar los derechos constitucionales cuando estos estén siendo vulnerados, tanto por el poder público o las administraciones públicas, como por los particulares.

A su vez, Aguirre (2017) también considera a la garantía jurisdiccional de la acción de protección, en su rol de auxilio para garantizar el respeto a los derechos fundamentales, con lo siguiente:

La acción de protección, es una institución de auxilio directo y eficaz de los derechos recogidos en nuestra Carta Fundamental, institución procesal constitucional que ha evolucionado en el país y que tiene como antecedente el Recurso de Amparo mexicano, así como el procedimiento que la legislación ecuatoriana contempla para la sustanciación o tramitación de la precitada acción” (p. 57)

La evolución de la acción de amparo como garantía constitucional de actuación inmediata, se ha tornado en uso y abuso de las mismas, pero que sin embargo gozan de una efectiva aplicación cuando de tutelar, derechos fundamentales se trata, y la acción constitucional se centra en tutelar el derecho que está siendo vulnerado, ya sea por la administración pública, como por particulares.

Alarcón Peña (2009), gran autor, tocó el tema de ¿La ordinarización de la acción de protección?, quien como introducción desarrolló y realizó una diferenciación fáctica entre el amparo constitucional y la acción de protección, teniendo a la una como una acción cautelar y no proteccionista; en tanto que, la segunda para a ser un proceso de conocimiento más declarativo y resuelve el fondo controvertido, sin declarar derechos, pero sirve para reparar la vulneración del derecho controvertido y puesto a conocimiento del juez constitucional. Teniendo como base que al existir una reparación está puede ser material e inmaterial, con la finalidad de brindar un mecanismo constitucional, que sea además de rápido y ágil, sea expedito y garantice la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra norma suprema.

Pasar de una acción meramente cautelar, a una de protección es un giro que da certeza de cumplimiento de revisión ante la presunta vulneración de derechos en el ámbito constitucional, proveniente de cualquier autoridad pública no judicial, o de un particular, que se encuentre causando un daño inminente que amerite una reparación, ya sea material o inmaterial, es decir, con la nueva garantía o con el cambio se permite una revisión profunda de un hecho y de un derecho que posiblemente está siendo vulnerado.

Al momento de concluir su tesis Alarcón (2009), al referirse a las limitaciones que se imponen a las acciones de protección, señaló:

Ahora bien, la pregunta que se genera es, ¿la restricción de la acción de protección, al convertirla en residual, puede tener efectos positivos para la población y en general para los usuarios de la misma, cuando se limita a una constatación exegética de requisitos o presupuestos legales de admisibilidad, pasando de esa forma a un segundo plano la constatación de vulneraciones de derechos constitucionales? Definitivamente no. Y es que la implementación de un filtro restrictivo de forma, no contribuye en lo absoluto al desarrollo de técnicas de interpretación constitucional y menos aún a la elaboración de una adecuada argumentación jurídica.

Ha quedado demostrado en el caso ecuatoriano, un filtro de naturaleza restrictiva para la limitación a la acción de protección, atenta directamente contra la voluntad del constituyente y al profundo avance que reviste el paradigma del Estado Constitucional (p. 102).

Las mencionadas limitaciones, darían como resultado una afectación a la esencia misma de la acción de protección, que ha sido plasmada por el constituyente, debido a que esto pondría en riesgo la naturaleza de la misma.

1.2.La acción de protección en el Derecho Ecuatoriano

En nuestra Constitución de la República, encontramos desarrollada la Acción de Protección en su artículo 88, y lo desarrolla y señala que la misma “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”, y únicamente se “podrá interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de un derecho constitucional”; debiendo considerar que estas vulneraciones deben provocar un estado de indefensión o subordinación que afecten la dignidad humana, o causen discriminación atentando contra el principio de igualdad.

La forma más clara de definir a la acción de protección es la que determina nuestra propia norma suprema, esta definición no desarrolla un procedimiento como tal, pero si deja claro que actos pueden ser objeto de la misma y determina que, la vulneración de un derecho fundamental puede y debe ser tratado como prioritario.

A su vez, la encontramos desarrollada en la LOGJCC, en su art. 39, la misma que de igual manera determina que la presente acción tiene por objeto amparar o tutelar de forma directa los derechos inherentes al ser humano, y que al momento de ser presentada prácticamente debe ser admitida y pasar al análisis constitucional pertinente.

La Corte Constitucional en su precedente jurisprudencial obligatorio enmarcado en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, del 16 de mayo de 2018, considerando el análisis que deben realizar los jueces constitucionales en el marco de las acciones de protección presentadas, tiene una obligación muy clara, esto es, deben realizar un análisis profundo, por lo que ya en sentencias posteriores, se ha comenzado a poner en práctica lo señalado por la Corte Constitucional, así tenemos:

Considerando aquello, la naturaleza de la acción de protección determina que los jueces constitucionales que la conozcan, analicen si existe o no vulneración de derechos constitucionales, y solo después de dicho análisis, establecer si procede o no el otorgamiento de la referida acción. (Corte Constitucional, sentencia No. 177-18-SEP-CC).

Como se puede apreciar, corresponde de forma obligatorio un verdadero análisis de las garantías constitucionales a efecto de determinar su procedencia y la vulneración o no derechos constitucionales. Por lo que, con este antecedente corresponde al Juez Constitucional realizar un verdadero análisis, pero que, sucede en el caso de presentar una acción constitucional ante la vulneración del derecho al debido proceso en los procedimientos administrativos, y ellos (los jueces) enmarcan su actuación en el art. 42 numeral 4 de la LOGJCC y únicamente declaran la improcedencia de la acción.

El máximo órgano de interpretación constitucional, ha manifestado en algunas sentencias que la acción de protección tiene como objeto claro el de tutelar o salvaguardar, el de garantizar un procedimiento ágil y rápido; y, que debe poseer como esencia el de verificar la real vulneración de los derechos fundamentales, garantizando una protección adecuada de los derechos humanos, haciendo respetar el principio universal de la dignidad humana. (Corte Constitucional, sentencia No. 146-14-SEP-CC)

Podemos concluir que la acción de protección se ha constituido en un *mecanismo adecuado y eficaz para la tutela de derechos constitucionales*, sin que esto pueda ser considerado como un abuso por parte del ciudadano común, que lo único que busca es obtener una respuesta ágil ante una posible vulneración por actos efectuados por una autoridad pública no judicial. O en determinados casos también puede ser utilizada para tutelar derechos que estén siendo vulnerados por particulares.

Sobre la vulneración de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha expresado entre otras que los derechos fundamentales deben ser observados desde todas sus dimensiones y no únicamente enmarcarse en que existe otra vía para ser tutelados, en todo caso le corresponde al juez constitucional verificar si existe o no una vulneración de derechos constitucionales, o si lo que se pretende es que se le declare un derecho, siendo este punto una causal evidente enmarcada en la improcedencia de la acción, en cuyo caso su conocimiento sí correspondería a la justicia ordinaria..

1.3. La Acción de Protección en el derecho internacional

En un marco Internacional, encontramos la Declaración de Derechos Humanos en la que encontramos mecanismos y exigencias diferentes a la enmarcadas en el derecho interno de cada país, a su forma de aplicación o restricciones o limitaciones, o formas de tutelar los derechos fundamentales.

En este punto tenemos la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, nos deja claro que *toda persona* goza del derecho a que se le otorgue un procedimiento “sencillo y rápido”, o que se establezca mecanismos o recursos efectivos que garantice o ampare al peticionario contra la posible vulneración de derechos fundamentales, siendo el estado el ente que debe propender esta protección; y que además debe existir un compromiso por parte de los estados, creando normativa interna que garantice la protección de derechos constitucionales.

Desde el mismo derecho internacional, se ha propuesto que los procedimientos a efecto de precautar derechos deben ser ágiles, expeditos y gozar de sencillez, por lo que así deben ser considerados por todos los países con la finalidad de crear un ambiente de protección a los derechos humanos de forma eficaz.

1.4. Impugnación vía acción constitucional de protección

Los actos administrativos sobre los cuales puede recaer una acción o garantía constitucional, ¿Debe analizarse si existe otro mecanismo? O ¿Debe analizarse si debe ser resuelto por la justicia ordinaria?, son preguntas que muchos abogados se hacen al momento de presentar una acción de protección, pero de la lectura del art. 88 de la CRE, se entendería que sí se puede presentar este tipo de garantías, sin considerar que muchos jueces constitucionales omiten hacer el análisis de constitucionalidad y declaran la improcedencia de la acción.

Sobre el acto administrativo, la acción de protección procede como forma de tutelar o de reparar una supuesta vulneración de derechos fundamentales, esto es, en caso de no existir otro mecanismo en la justicia ordinaria, pero podrían existir criterios que ha expuesto la Corte Constitucional de Colombia respecto a los criterios que justifiquen la presentación de una acción de tutela, que ha indicado que debe existir “inminencia”, “urgencia” y “gravedad”; considerando un último elemento esto es, la “impostergabilidad” de la tutela o acción que se presente, algo similar encontramos en la

multiplicidad de fallos constitucionales, al momento de señalar cuando procede o no una garantía jurisdiccional enmarcado en la protección de derechos.

En el Ecuador, quedaría claro que la inminencia del daño, se vería enmarcada en una acción distinta a la acción de protección, es decir, encontramos estos presupuestos desarrollados en el marco de las medidas cautelares autónomas o en conjunto, art. 87 de la CRE que destaca los presupuestos de “inminencia, gravedad y urgencia”, como primordiales e indispensables para su concesión.

Por otro lado, vemos que la acción de protección tiene su origen en el derecho de amparo, con notadas y marcadas diferencias, es claro que la acción de protección posee un ámbito más claro y amplio en cuanto a tutelar derechos se refiere. Y es, que para tutelar un derecho, significa que se debe tenerlo, porque las acciones constitucionales no sirven o no funcionan o no buscan declarar un derecho, por lo tanto, al accionante le corresponde demostrar que tiene el mismo.

Podemos resaltar que, las diferencias existentes en el derecho de amparo de México por ejemplo, el mismo que nació como un recurso impugnatorio de todas las resoluciones judiciales, en el Ecuador se la ha planteado de forma restrictiva exclusivamente en materia constitucional y no como justicia paralela a la justicia ordinaria, como se la pretendía concebir en sus inicios, en este punto resulta pertinente señalar que México a la actualidad está progresando en su idea de tutelar derechos de forma más amplia enmarcados en los instrumentos internacionales.

Distintos tratadistas que han estudiado y analizado sobre la acción de protección en Ecuador, teniendo como base fundamental en la legislación comparada al derecho de amparo desarrollado en los Estados Unidos de la República de México, en este país el juicio de amparo ha tenido una evolución lenta la cual ha sido determinada por diversos factores, por lo que ha sido fuente de inspiración normativa para países que conforman centro y Sudamérica, de conformidad con lo señalado por el tratadista Héctor Fix-Zamudio (1999), quien manifiesta “el modelo de amparo mexicano en dimensiones histórica ha inspirado a los instrumentos del mismo nombre que se ha establecido de manera paulatina”, que ha servido de ejemplo para otras legislaciones.

1.5. Acto administrativo: Vía Ordinaria.

La obligación primaria de todo Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en su norma suprema, Ecuador no es la excepción, sometiendo todo el

ordenamiento jurídico a los cánones y principios constantes en la Carta Magna, en los últimos años se han aprobado leyes que han sido esperadas por algunas décadas, con el objeto poner en plena vigencia las garantías jurisdiccionales, como por el ejemplo la promulgación del COGEP, siendo un hito principal la oralidad en todos los procedimientos judiciales, ordenando que todas las instancias, fases y demás ritualidades sean desarrolladas bajo el sistema de la oralidad, asegurándose con ello los principios procesales de inmediación, intimidad, publicidad, transparencia, economía procesal y celeridad.

1.5.1. De forma administrativa

La obligación primaria de todo Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en su norma suprema, Ecuador no es la excepción, sometiendo todo el ordenamiento jurídico a los cánones y principios constantes en la Carta Magna, en los últimos años se han aprobado leyes que han sido esperadas por algunas décadas, con el objeto poner en plena vigencia las garantías jurisdiccionales, como por el ejemplo la promulgación del COGEP, siendo un hito principal la oralidad en todos los procedimientos judiciales, ordenando que todas las instancias, fases y demás ritualidades sean desarrolladas bajo el sistema de la oralidad, asegurándose con ello los principios procesales de inmediación, intimidad, publicidad, transparencia, economía procesal y celeridad.

Con la aparición del COGEP, se procedió con la derogatoria de las normas que contemplaban la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante la cual se dispuso la unificación de casi todas las materias, con sus claras excepciones, y como es de conocimiento inmediato se unificaron en un solo libro los procedimientos que se contemplaban en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se debe dejar en claro que al referirse en materias no penales constantes en el COGEP, se exceptúan los procedimientos constitucionales y electorales, por tener estos sus propios procedimientos.

Al tenor de lo expuesto en la Constitución, referente sobre la evolución normativa, se expide el Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, el cual tiene como finalidad y objeto único el de regular la actividad de la parte administrativa que se desarrollan en el marco de las entidades que forman el sector público, quienes deben de cumplir de forma obligatoria, lo que ordena el artículo 225, 226 y 227 de la Constitución, entre los cuales encontramos el principio de legalidad.

Las manifestaciones privativas de la actividad administrativa, para el análisis al momento de interponer una acción impugnatoria, tal como lo expone el artículo 89 del COA, las actuaciones de la administración pública se ven enmarcadas en acto que puede ser administrativo o de simple administración, hecho, contrato u acto normativo con carácter administrativo, ante dichas actuaciones, la acción de protección podría ser procedente, ya que incluso en este ámbito, se puede llegar a demostrar la existencia de la vulneración a derechos constitucionales provenientes de la administración pública, ya que inclusive los actos de simple administración son impugnables, si estos vulneran derechos.

Corresponde destacar que la Corte Constitucional, que ha señalado la naturaleza jurídica en relación con el contrato administrativo y las garantías jurisdiccionales, iniciando de lo constante en el artículo 1 de la Constitución, análisis constante en la sentencia emitida el 11 de enero del 2017, en el marco de sus competencias establecidas en el numeral 3 del artículo 436 de nuestra Carta Magna, resolvió declarar la inconstitucionalidad del artículo 102 de la LOSNCP, en cuanto al séptimo inciso, el cual establecía claramente que los procedimientos en materia de contratación pública “no son susceptibles de acciones constitucionales”, en virtud de que cuentan con procedimientos, vías o mecanismos adecuados para proteger dichos derechos, y se encuentran previstos en la ley.

Existen tres vías claras y expeditas para el conocimiento e impugnación de los actos administrativos o de simple administración, la primera vendría siendo la vía administrativa ante la entidad misma, la segunda la vía contenciosa administrativa ante los Tribunales de lo Contencioso o vía ordinaria; y, la tercera es la vía constitucional, que en resumen no depende la una de la otra, sino que queda a elección del administrado, esto de forma general, siempre y cuando se enmarquen en la vulneración de derechos constitucionales, lo determina la propia normativa.

Tenemos que anteriormente nos encontrábamos reglados en cuanto a actos administrativos en el ERJAFE y la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por cuanto los actos de la administración pública, debían ser reglados con procedimientos claros, aunque no ha variado mucho, podemos señalar que los actos administrativos a la actualidad deben ser “motivados”, es decir, debe explicarse su pertinencia, esto para dar cumplimiento a lo que establece el art. 76 numeral 7 letra l) de la CRE.

En la normativa anterior, no se tenía una definición clara y legal, o una diferenciación clara respecto a los actos administrativos y los actos normativos, su implicación y la forma de su cumplimiento, la conceptualización anterior se ve marcada precisamente con las nuevas concepciones y sus nuevos planteamientos.

Así tenemos que el ERJAFE, definía al acto administrativo como “una declaración unilateral”, que correspondía a la administración pública y que únicamente producía efectos sobre los administrados.

Mientras que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 a la actualidad da una connotación diferente ya que, en cuanto a los actos administrativos, vienen a ser “la declaración unilateral de voluntad”, pero que puede llegar a producir efectos que pueden ser de carácter individual o general, pero que, se agotan con su cumplimiento produciendo los efectos para los cuales fue creado. Teniendo en consideración que el acto administrativo a la actualidad podrá ser expedido por cualquier medio, ya sea físico o digital.

Es necesario y pertinente destacar que, la principal diferencia entre el acto administrativo y el acto normativo, es que como ya señalé el acto administrativo debe ser concreto y que agota con su sólo cumplimiento, en cambio, el segundo viene a ser abstracto y no se agota al cumplimiento o extingue a la ejecución, ambos poseen efectos generales.

Teniendo claro que, la impugnación que se realiza a un acto administrativo busca que dicho acto sea declarado nulo, es decir, que no surta los efectos para los que fue creado, siempre y cuando se encuadre en las causales establecidas en el art. 105 del COA., para lo cual la vía administrativa ante la entidad misma ha dejado planteados varios recursos o vías previamente establecidas, y, en lo posterior contempla la vía ordinaria correspondiendo a los Tribunales de lo Contencioso entre sus facultades ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de la administración pública.

Corresponde a la misma entidad en primera instancia revisar la legalidad del acto administrativo pudiendo inclusive dejarlo sin efecto o declararlo nulo. Debiendo en este punto destacar que, la misma administración pública puede de oficio hacer una revisión y declarar la nulidad de determinado acto, esto en virtud de su potestad o facultad revisora, lo que se denomina “autotutela de la legalidad”. (Benalcázar, 2007. p. 77).

Pero en la practica el hecho de que la misma administración haga una revisión sobre un acto administrativo nacido de ella misma, no sucede muy a menudo, desconociendo que desde el 2008 toda institución o dependencia que forma parte de la administración pública tiene el rol de garantía institucional, y debe aplicar el control de convencionalidad sobre esos actos de conformidad con el artículo 424, 425 y 436 de la Constitución.

En Ecuador, la vía administrativa con la promulgación del COA lo que se pretende es que los actos administrativos sean fundamentados y cumplan con todos y cada de uno de los presupuestos previos de forma y de fondo para su plena validez, esto, en pro del administrado tal como se lo expone en franco acatamiento a la Constitución declare nulos los actos que adolecen de nulidades, pero en la praxis es una tarea imposible para lo propia administración pública conocer y ser jueces de sus propios actos.

1.5.2. Vía Ordinaria – Contencioso Administrativo

Al administrado le queda expedita la vía ordinaria, si la administración pública no ha resuelto de forma favorable su petición, entra a discutir el derecho ante la justicia ordinaria buscando un control de legalidad del acto impugnado, buscando que se deje sin efectos dicho acto o se lo declare nulo. La jurisdicción contenciosa administrativa tiene un carácter revisor de la actividad que nació en el seno administrativo, pasa a ser revisado por la justicia ordinaria en la vía que corresponde.

En la legislación procedimental constante en el COGEP, establece tres tipos de acciones de carácter ordinaria para que se puedan interponer acciones impugnatorias contra los actos administrativos, tanto en la normativa vigente como para algunos autores como Durán (2010) contemplan y señalan que el recurso o petición a interponerse se hará bajo los siguientes parámetros, determinando que existen los recursos de “plena jurisdicción o subjetiva”; el de “anulación objetiva o por exceso de poder”; y, aquel que corresponde a la misma administración pública el “de lesividad”.

La primera acción denominada “de plena jurisdicción o subjetiva” tiene su origen francés, dando u otorgando al juzgador la facultad de conocer y resolver la causa actuando con plenos poderes en el control de legalidad que va a realizar, pudiendo adoptar medidas que tiendan a reparar el daño ocasionado a través del acto administrativo impugnado, se encuentra actualmente contemplado en los artículos 330 (medida de suspensión del acto administrativo), y el art. 331 del COGEP, que obliga a la ejecución de la decisión judicial,

incluso al no ser factible cumplirla deberá de resarcir vía indemnización a la persona perjudicada.

La acción de nulidad objetiva o por exceso de poder, también de raigambre francés, llamada de esa manera debido a que la norma que se entiendo ha sido infringida por otra de menor jerarquía o por una resolución expedida por autoridad administrativa con carácter general, y lo que se busca es la declaratoria de nulidad de ese acto por aquel que tenga interés directo o se considere afectado. O, aunque no exista tal afectación directa a su derecho subjetivo.

Y, por último, el COGEP incorpora la acción de lesividad, la cual consta en el artículo 97 del ERJAFE, facultad permisiva de la propia administración pública contra sus propios actos, por considerar que una norma puede llegar a lesionar el interés público, teniendo que demostrar el “carácter de lesivo al interés público”.

1.5.3. Tercera vía constitucional

En nuestra Carta Magna, la misma que a partir del 2008 tomó fuerza y un realce proteccionista dando un enfoque garantista a los *derechos fundamentales*, esto es, a través de las garantías jurisdiccionales se propende dar una protección directa a los administrados que consideren que se ha vulnerado sus derechos y encuentren en la vía constitucional, la vía adecuada, idónea y eficaz para obtener una reparación a los mismos.

Así tenemos que, a partir del art. 88 encontramos a la acción ordinaria de protección, quien desarrolla los presupuestos a través de los cuales su puede proceder a presentar dicha acción de protección, esto es que *el acto provenga de una autoridad pública no judicial*, a su vez, puede proceder en contra de políticas públicas, o contra particulares, siempre y cuando atenten contra derechos constitucionales.

En respeto al bloque de constitucionalidad que involucra los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución de la República y la normativa específica que regula las garantías jurisdiccionales, esta última consagrada en la LOGJCC que ha establecido los presupuestos o requisitos tanto de procedencia, como de improcedencia de las acciones constitucionales a efecto garantizar esta protección en contra de todo acto que provenga de las autoridades públicas, no judiciales y otras que deriven en la vulneración de un derecho protegido.

Normativa Internacional que debe ser respetada en el marco del derecho interno de cada país que haya suscrito los Pactos o Tratados Internacionales, en el que se incluyen las Opiniones Consultivas, la Jurisprudencia Internacional emitida por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, dando de esta forma origen a la obligación de revisión de dichos documentos, debiendo considerar la aplicación al derecho interno o el de adecuar la normativa interna vigente a efecto de evitar o prevenir vulneraciones de derechos humanos.

Entre las causales de improcedencia que se encuentran previamente establecidos en la LOGJCC, en su artículo 42, encontramos su numeral 4 que señala que prácticamente deja sin piso las acciones constitucionales al asegurar que cuanto un acto que provenga de la administración pública pueda ser impugnado en la vía judicial, debe acudirse a ella, entra en juego un requisito importante que deja en desventaja al administrado, esto es, que le corresponderá demostrar que la vía constitucional es la adecuada y la más eficaz para la reparación del derecho que considera está siendo vulnerado por la administración pública, debiendo considerar en primer término que la acción de protección no posee un carácter de no residual, sino de protección directa y sumaria.

Dando a entender en esa causal de improcedencia que, al existir otras vías impugnatorias, las mismas son consideradas como adecuadas y eficaces, debiendo señalar que las vías ordinarias son consideradas como idóneas para el conocimiento de los actos administrados que son impugnados, dando el trabajo a los jueces constitucionales de realizar un verdadero análisis constitucional en el marco de la acción presentada en contra de un acto emitido por la administración pública, en torno a la causal señalada y previamente establecida.

Para atender las demandas efectuadas por los legitimados activos, sobre esto surgen muchas interrogantes, surgiendo una grave problemática a nivel de esta instituta de amparo y protección, esto es, el de definir cuando un acto administrativo no puede ser impugnado en el seno de la administración de justicia ordinaria, y surge la interrogante de ¿A quién corresponde demostrar cuál es la vía adecuada, idónea o eficaz?, o ¿cuál es el límite en los asuntos que son de mera legalidad? y ¿cuáles son los casos que constituyen vulneración a los derechos fundamentales?, interrogantes que aún se encuentran siendo analizadas por la Corte Constitucional, lo que sí queda claro, es que corresponde al Juez Constitucional realizar un verdadero análisis.

Para el año 2014, por parte de la ex presidenta de la Asamblea Nacional y representante de la Función Legislativa, hubo un intento importante de definir cuál de los procedimientos sería el adecuado para conocer y resolver las impugnaciones realizadas en contra de los actos administrativos, en el cual se proponía una reforma considerable al art. 88 de la CRE, pero no fue considerada. Dejando claro que, la Corte Constitucional a final de cuentas es quién ha puesto los límites en el marco de todas las garantías constitucionales.

Es la ley de la materia, que en su art. 42 ha establecido las causales de improcedencia e inadmisión permitiendo realizar al Juez la operación de análisis más importante y resolver de forma motivada y razonada esta declaratoria de improcedencia, teniendo de forma taxativa señaladas las causales con las que se puede declarar la misma, ya que en la praxis este procedimiento ocasiona que se cometan grandes y crasos errores porque el asambleísta asimiló estas siete causales a requisitos de admisibilidad, que se tendría que hacer el relacionamiento a lo establecido en el artículo 10 del cuerpo de ley citado.

Ante esto, la Corte Constitucional procedió a realizar un análisis y determinó entre la admisibilidad y la procedencia, al momento de resolver su sentencia realiza una interpretación que da como resultado un “efecto erga omnes”, sin embargo, trata a la procedencia y procedibilidad de forma indistinta, se procederá a utilizar la procedibilidad, para mencionar las razones determinadas en cuanto al *fondo*, análisis que debe realizar el juzgador para conceder o no la acción de protección.

En tanto que, realiza un paréntesis al referirse a los requisitos de procedencia que se encuentran plenamente identificados en la misma ley de la materia, en sus artículos 40 y 41, en consecuencia, debe atravesar distintos criterios que puedan servir como filtros que permitan esclarecer si niega o se acepta una acción presentada, en virtud de la conceptualización realizada a los requisitos previamente establecidos, con lo que resulta preciso destacar la precisión con la que deben actuar al momento de resolver, tratando de encuadrar las causales de procedibilidad o de improcedencia.

1.6.El debido proceso en materia Constitucional

1.6.1. Antecedentes

En todas las sociedades contemporáneas del orbe, sus constituciones tienen varios artículos que manifiestan como base fundamental el respeto a la dignidad humana, asegurándose la tutela de derechos, como una obligación de los Estados frente a la protección de los derechos humanos.

La Constitución actual, aprobada mediante referéndum y publicada en el Registro Oficial No. 449, de octubre del 2008, proclama varios postulados que desde la Grecia Antigua en donde sus más notables filósofos como la dignidad, la justicia y la libertad, elementos propios de las sociedades en democracia y con base fundamental al respeto de los derechos del ser humano y de la naturaleza.

Se reconoce al debido proceso como un derecho de protección, según lo ordenado en el artículo 76 de la Constitución, en donde constan 7 reglas mínimas que deben ser observadas por quien tiene en su haber la obligación de sustanciar un procedimiento o proceso administrativo o penal.

Una forma de garantizar el debido proceso y mantener la prevalencia de la seguridad jurídica, que no es otra cosa, que la confianza de los ciudadanos en la administración pública, al momento de aplicar la normativa vigente, tenemos que, esto es importante a efectos de mantener la convivencia pacífica en el país, respetando los derechos humanos, siendo esto el mecanismo primordial de aplicación de principios en pos de garantizar los derechos constitucionales, fundamento mismo y aplicable en todos los procedimientos y materias.

Es por ello que el debido proceso, se considera como parte de los derechos que son inherentes a los seres humanos, y como tal podría suponer que se encuadra en una limitación frente al poder estatal o *imperium Estatal*, con la finalidad de administrar una justicia justa, ya que el pilar de la voluntad soberana prescrita en la Constitución de dar a cada persona lo que le corresponde, buscando siempre la paz social, garantizando la ética social.

Al ser el debido proceso una institución en virtud de la cual se trata de garantizar a las partes un proceso legítimo, legal y constitucional, asegurando un procedimiento adecuado, que se desarrolle sin ninguna dilación justificada la oportunidad razonable para ser oídas por un juez o tribunal con competencia, que pueda garantizar una resolución imparcial e independiente, en el que exista un pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones de ambas partes, de conformidad con la constitución y las leyes relacionadas

al proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los de acciones impugnatorias consagradas por el marco legal en vigencia contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal forma que las personas puedan defender efectivamente sus derechos, además constituye un principio jurídico procesal que tiene por objeto garantizar los derechos humanos fundamentales tanto del individuo como de la sociedad, frenando de esta manera la arbitrariedad y el abuso del poder estatal y de la administración de justicia, establece una serie de reglas que deben de observarse para el desarrollo de un proceso justo que conduzca a proteger al inocente mediante la búsqueda de la verdad y la justicia.

La esencia del debido proceso es que se respeten los preceptos legales que asisten a cada individuo que se encuentra frente a un proceso de cualquier índole, debido a esto, dichas normas deben ir enmarcadas al respeto de los derechos inherentes al ser humano, ya que este derecho es tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de cualquier proceso administrativo o judicial.

1.6.2. Debido proceso: conceptualizaciones.

Para el jurista español Leonardo López Pérez, ofrece el siguiente concepto sobre el debido proceso, señalando que “Es aquel juzgamiento”, que por obvias razones debe verse enmarcado en las reglas y derechos previamente establecidos, y que deben encontrarse garantizados de forma eficaz.

El debido proceso no es otra, sino una garantía de actuación al que deben someterse las partes en el marco o en el desarrollo de un proceso o procedimiento, considerado como una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento se ve enmarcada la seguridad jurídica establecida en el art. 82 de nuestra Carta Magna, porque a través de esto se garantiza una correcta administración de justicia, además de una vigencia real y de respeto a los derechos humanos; y, es el mecanismo más idóneo para la aplicación de los principios y garantías constitucionales.

El fundamento de este derecho al debido proceso es garantizar al ser humano y al entorno que le rodea, la armonía, evitando el abuso del poder y de los operadores de justicia, instituye una serie de reglas a observarse para el desarrollo de un proceso justo direccionado a proteger a las partes litigantes mediante la búsqueda de la verdad.

Sobre el debido proceso, Fernando Velásquez V., citado por Hugo Hernández Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, en su libro *El debido proceso disciplinario*, indica:

En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente valida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionaron de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. (Bernal, et al 2001)

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del derecho [...] (Bernal, et al 2001)

La Corte Constitucional concibe el debido proceso como la función básica de tutelar a las personas de las ilegalidades que pudieren cometer los órganos estatales o los funcionarios en un procedimiento legal o judicial que la índole que fuere.

Para el Dr. Julio César Trujillo (2013), “el debido proceso es un derecho de todo ser humano”, en cuanto a territorio (jurisdicción y competencia), siempre que el sometimiento sea a través de ley expresa, además se debe considerar que la decisión de la autoridad involucraría la decisión sobre los derechos de las partes (p. 19).

Luis Cueva Carrión (2013), cita al Magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Frankfurter, concibe el debido proceso como “una garantía constitucional resumida de respeto a esas inmunidades personales, que están arraigadas en las tradiciones y la conciencia de nuestro pueblo y que puede considerárselas fundamentales o que están implícitas en el concepto de libertad sujeta a un orden” (p. 16).

Para Jorge Zavala Baquerizo, el debido proceso es:

aquel que se inicia, desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y normas constitucionales, legales e internacionales, aprobadas previamente, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia. (Zavala, 2002. p. 56).

Desde estos conceptos se puede concluir que el debido proceso es el derecho que tienen las partes quienes están frente a frente en un litigio, quienes tienen igualdad de oportunidades, tanto en el ejercicio de la defensa como un derecho, así como a la producción de la prueba adecuadas y destinadas a comprobar la pertinencia de la pretensión, la obtención de una sentencia justa y equitativa, en razón del cumplimiento de ese conjunto de reglas, principios y normas previamente establecidas en la ley que deben ser observadas y respetadas en todo momento dentro de un proceso judicial o administrativo, en donde se estilen derechos y obligaciones.

1.6.3. El debido proceso como un derecho humano constitucionalizado

El debido proceso tiene una naturaleza jurídica en el carácter de ser un derecho humano constitucionalizado, al encontrarse establecido como un derecho fundamental dentro del catálogo que forma parte del elemento dogmático constitucional.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 8, 9, 10 y 11 reconoce varias garantías dentro del debido proceso; de igual forma la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 8 y 9, establece que el debido proceso es un derecho humano y por ende debe ser garantizado y respetado por los Estados parte de esta Convención, en consecuencia, el debido proceso es un derecho subjetivo, que tiene por objeto y finalidad única el de impedir que los derechos de las personas sometidas en un proceso de cualquier índole y de cuyos derechos dentro del mismo deben ser respetados, con la garantía de tener un juicio adecuado y justo.

1.6.4. El debido proceso: características

El debido proceso tiene características, por ser un derecho fundamental, siendo estas las siguientes:

- a) **Universal:** Este derecho pertenece a toda persona, sin ningún tipo de diferenciación o discriminación, el debido proceso puede ser invocado en cualquier Estado, jurisdicción y normativa, inclusive, se encuentra por encima de la soberanía estatal, y de la ciudadanía que posea quien la invoca, por lo tanto, es

el Estado quien deberá aplicar el debido proceso tanto a nacionales como extranjeros.

- b) **Indivisible:** Las garantías que implican este derecho no puede ser descompuesta o diseccionada, pues dejaría de ser debido proceso, tampoco deben existir jerarquías entre las garantías que impidan el cumplimiento de todos los derechos por igual.
- c) **Interdependiente:** Las garantías consagradas dentro del marco del debido proceso, ameritan su cabal cumplimiento de forma integral y directa, por cuanto el menoscabo de una de estas dará como resultado que otra garantía no se pueda cumplir.
- d) **Inalienable e imprescriptible:** Ninguna persona puede ser desposeída de su derecho al debido proceso bajo ninguna circunstancia; por cuanto es un derecho per se del ser humano, ya que la persona nace y muere con sus derechos, a su vez, no puede perderse o modificarse de ninguna forma por el paso del tiempo.
- e) **Irrenunciable:** Nadie puede renunciar a este derecho o a cualquier otro, incluso si es de forma “voluntaria”, todo acto tendiente a desistir se lo debe considerar como inexistente.
- f) **Irreversible:** Una vez que se reconoce el derecho al debido proceso como un derecho fundamental, mediante legislación internacional o nacional, los Estados no pueden desconocerlos a futuro, ya que son de estricto cumplimiento.
- g) **Intransmisibles e intransferible:** Es un derecho personalísimo, no puede transmitirse o transferirse a otra u otras personas.
- h) **Exigible:** Todo Estado debe garantizar que se cumplan de manera efectiva el derecho al debido proceso, por medio de la normativa y demás mecanismos o instituciones para la correcta aplicación pertinente.

1.6.5. El debido proceso: Principios.

La doctrina ha sido unánime, al establecer principios comunes y que convergen dentro del debido proceso, a pesar de que distintos autores han tenido definidas discrepancias sobre este derecho y sus principios, siendo los siguientes:

1. **Dualidad de posiciones:** Para que exista un proceso deben de confluir dos posiciones en contradicción, ya que este es el elemento base para que exista el debido proceso, ya que un proceso implica de forma necesaria la existencia de una controversia. Según el tratadista Eduardo Couture “la idea de proceso hace

referencia a un mecanismo jurídico que permite dirimir conflictos de interés y relevancia jurídica” (Couture, 2010), se trata de un principio rector en la medida en que, de él se derivan las garantías procesales que le asiste a cada parte en litigio, de ahí nace su carácter inherente.

2. **Contradicción o audiencia:** En virtud de la existencia de un proceso, donde obviamente intervienen dos partes, un principio del debido proceso, es la contradicción que surge en el axioma jurídico de que nadie puede ser condenado o sentenciado, sin haber sido oído dentro de un proceso, esto resulta evidentemente fundamental, ya que el debido proceso aglutina otros derechos y entre ellos, es el derecho a la defensa, para así evitar indefensión a una de las partes, esta contradicción permite que los sujetos procesales, así como pre procesales o administrativos, puedan en igual de condiciones incorporar al proceso las argumentaciones y pruebas, para la obtención de una sentencia que ponga fin a ese conflicto en particular y que incluso pueda tomarse como referencia en casos análogos.
3. **Igualdad de partes:** Las partes procesales no pueden tener privilegios para alguna de ellas, para Echandía, existen dos consecuencias que se desprende de este importante principio, siendo estas: a) en el curso del proceso las partes gozan de igualdad de oportunidades para el ejercicio de la acción y contradicción, en su orden; y, b) no son aceptables procedimientos privilegiados, exceptos en los casos de fuero. (Echandía Hernando, 2009, pág. 54), de este principio de igualdad entre las partes se desprenden las garantías del debido proceso con respecto a las pruebas, la defensa y la motivación jurídica que debe de existir en la sentencia.

Adicionalmente, a los principios rectores del debido proceso, la doctrina ha establecido como generales y reconociendo que los derechos humanos gozan de progresividad en cuanto a su efectivo goce y reconocimiento, se obtiene que dentro de los procesos judiciales o administrativos, deben ser imperativos: a) el acceso a la justicia de forma gratuita; y, b) la tutela efectiva e imparcial, incorporándose dos principios adicionales como medios coadyuvantes, para la realización de la justicia, que son la inmediación y la celeridad.

- a) **Acceso a la justicia de forma gratuita:** El acceso gratuito a la justicia es entendido como la existencia y disponibilidad de un sistema de

administración de justicia, por medio de un conjunto de mecanismos idóneos y específicos para el correcto ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

b) **Tutela efectiva e imparcial:** En el SIDH, la tutela efectiva es un derecho del debido proceso, en la medida que asegura la existencia de un fallo justo como consecuencia de un proceso justo, esto es, que el fallo debe ser resultante de un proceso y un procedimiento debido, lo cual implica no solo el reconocimiento de los derechos de las personas, sino que debe satisfacer materialmente el derecho en controversias a través de una sentencia, por esto el Estado debe generar una serie de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona, pero no solo la existencia de instituciones, sino el compromiso de hacer efectivo esos fines que toda institución tiene como garantía institucional, esto es, hacer efectivo de forma real y directa de *prima face* los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

4. **Inmediación Procesal:** Esta significa que debe existir una inmediata comunicación entre las partes litigantes y el juzgador, así como con los hechos que en el proceso deben constar, dentro de este contexto la inmediación procesal debe entenderse en sus dos escenarios: a) la inmediación procesal que debe tener las partes con todos los actos procesales que se realizan; y, b) entendido como la comunicación del juez con las cosas y los hechos materia del juicio.
5. **Celeridad:** Este principio va dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional o de quien ejerce la titularidad de la acción penal pública o del ente administrativo, a efecto de que las diligencias judiciales sean realizadas con prontitud y diligencia debida, dejando a un lado cualquier posibilidad que acarree demoras y retardos en el desarrollo o continuidad del proceso o procedimiento, desde la perspectiva del justiciable, puede invocarse como principio, en estricto sentido o como un derecho a un proceso sin dilaciones.

La existencia del debido proceso es esencia en las sociedades en democracia, ya que este derecho se debe a la necesarísima existencia de una justicia que no debe ni puede prologarse de manera innecesaria en el litigio, ya que es una obligación de la función judicial el de devolver la paz por medio de los procesos en el plazo o termino más breve, de esto que la celeridad procesal es un principio que busca establecer un sistema judicial

ágil que garantice tutela de los derechos de las personas y que solucione de forma rápida y efectiva los conflictos de relevancia jurídica.

Este conjunto de principios y derechos, rectores en todo proceso, sea este de naturaleza jurisdiccional o administrativo, que de conformidad a lo establecido en el Texto Constitucional, debe ser desarrollado de forma progresiva en la normativa interna, a partir de los cánones legales, el constituyente ha desarrollado un sistema de garantías por medio de obligaciones para las y los juzgadores, de un lado y de institutas judiciales, por otro lado, para hacer efectivos los principios que deben tener en todo proceso.

1.6.6. El debido proceso como garantía

Dentro del debido proceso, se aglutinan una serie de normas, principios y reglas aplicables tanto a la actividad productiva investigativa pública como privada. Estas normas que configuran el debido proceso, se las utiliza en todo tramite, procedimiento o proceso sin importar cuál sea su naturaleza, es decir, no está restringido en materia penal o constitucional, sino en todas, incluso en el ambiente privado, como se ha establecido.

Para ello, es menester el de definir lo que establece el artículo 1 de la Constitución, en donde Ecuador paso a ser considerado como un Estado Constitucional en donde se deben garantizar el “Derecho y la Justicia”, en donde los actos que emanan del poder público y privados están sometidos a la Constitución, incluso la ley; cuando se refiere a Estado Constitucional de Derechos, estamos ante un elemento importante este es la pluralidad jurídica.

Sobre esto Ramiro Ávila Santamaría termina indicando que en virtud de estos cambios a la actualidad contamos, con precedentes nacionales, a través del ejercicio de la competencia constitucional otorgada a todos los jueces nacionales; a su vez empezamos a contar con precedentes internacionales en virtud del denominado bloque de constitucionalidad, además encontramos las políticas públicas que tienen fuerza de ley, así como por parte de las comunidades indígenas que también tienen normas de carácter obligatoria y de aplicación inmediata, adquiriendo en este punto la moral una total relevancia en cuanto a la comprensión que debe darse a los textos jurídicos.

El cambio Estado de justicia, porque rescata los distintos sistemas de justicia admisibles dentro del territorio ecuatoriano, es dar a cada quien lo que le corresponde, como un significado de justicia restaurativa.

La Constitución en vigencia, tal como se ha manifestado con mucha anterioridad, el derecho al debido proceso está consagrado en el Título Segundo, en el Capítulo Octavo que se refiere a los derechos de protección, específicamente en el artículo 76 y en el artículo 77, pero existen otras normas constitucionales que tienen íntima relación con este derecho fundamental.

En el Capítulo Primero, del Título I, hace relación a los principios de aplicación de los derechos, en el artículo 11, numeral 9, en la parte pertinente establece principios que regirán el ejercicio de los derechos y señala en su numeral 9 entre otras cosas determina que el estado responderá por la vulneración a la “tutela judicial efectiva” y adicional a esto también responderá por las violaciones al debido proceso. (p. 3)

En el artículo 169 de la CRE, en donde constan los principios de la administración de justicia, dispone:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. (p. 93)

Al ser la Fiscalía, la titular del ejercicio de la acción penal pública de conformidad con el artículo 194, institución de investigación estatal en la persecución del delito, indica lo siguiente:

La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcertada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso (Asamblea Constituyente, 2008 p. 31).

La Institución Nacional de Derechos Humanos, que en Ecuador recae sobre la Defensoría del Pueblo, y que de conformidad con el artículo 215 el Texto Constitucional, establece una de sus atribuciones, siendo esto lo constante en el numeral 4 del antes citado artículo que debe “ejercer y promover” una vigilancia exhaustiva al debido proceso, e impedir que se vulneren derechos inherentes al ser humano.

El máximo órgano de interpretación constitucional se halla lo determinado en el artículo 437 numeral 2 de la Constitución al respecto del derecho al debido proceso, disponiendo claramente que todos los ciudadanos ya sea de forma “individual o colectiva” quienes podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección, garantizando siempre el debido proceso y respetando todos los derechos garantizados y reconocidos en nuestra Carta Magna.

1.7. Paralelo comparativo de la acción de amparo o acción de protección.

Para algunos Tratadistas, la acción de amparo a través del tiempo ha cumplido con determinadas funciones, pero con una finalidad clara que es, la protección de derechos fundamentales.

En México el Juicio de Amparo, tiene cinco funciones tutelares, específicas:

Libertad Personal, lo que en Ecuador conoceríamos como la garantía jurisdiccional de habeas corpus, mismo que tiene por finalidad la de amparar el derecho a la libertad personal, en el sistema jurídico mexicano esta acción constitucional también protege el peligro de privación de la vida, deportación o destierro:

Impugnar leyes inconstitucionales, tiene como antecedente histórico jurídico la revisión judicial de la inconstitucionalidad de las leyes de la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica, esta institución jurídica tiene una doble configuración, la primera como acción de inconstitucionalidad que implica un frontal y directo ataque contra el ordenamiento jurídico en donde se analizan todas aquellos cuerpos normativos e incluso tratados internacionales que hubieran sido aprobados por el Senado Federal, y el segundo como una acción de inconstitucionalidad, porque no ataca el ordenamiento legal, esto es, la legalidad de una resolución de carácter ordinaria.

El Amparo contra sentencias judiciales, se puede caracterizar por ser un recurso que goza de una vinculación simbiótica con el recurso de casación el cual también es de origen francés, se caracteriza por ser de una sola instancia y se promueve contra sentencias que están firmes y/o resoluciones que dan fin a un proceso. En Ecuador esta garantía se constituiría en la acción extraordinaria de protección.

Como se ha podido observar el juicio de amparo en los Estados Unidos Mexicanos, es muy amplio y en la praxis se lo utiliza para garantizar al administrado todos los derechos que por vía constitucional le asisten, lo que podría deducirse la

naturaleza jurídica del amparo, resumiendo pues que es procesal, tal como está establecido en el criterio del tratadista Fix- Zamudio, quien da luz sobre los alcances de esta institución de protección, así como el reconocimiento de la independencia judicial respecto a los derechos subjetivos que tienen estas acciones, cuya función primordial es protegerlos, y que es una limitante al poder, vista como recurso o como acción.

En la misma línea de Fix- Zamudio, se pone de manifiesto que el amparo se ha desarrollado en varias materias, así como en el derecho administrativo en México es el que ha ido evolucionando, e indica que el ordenamiento tiende a regular dos sectores en los que se protege los derechos, ya sea a través de la acción en el ámbito administrativo que mantiene un nivel de dos instancias; o a través de un amparo constitucional en una sola instancia.

Con lo transcrito en el párrafo que antecede significa que se puede impugnar los actos administrativos vía amparo, pero esto puede darse únicamente en el caso de que los mismos no pueden ser impugnados ante la autoridad competente, esto es, los Tribunales administrativos.

Al ostentar una facultad discrecional para decidir si se avoca o no el conocimiento de los juicios de amparo en materia administrativa, esto puede ser tomada en torno a la cuantía o de existir un interés en el asunto puesto a su conocimiento.

Se toma en consideración que el amparo procede en casos de impugnar las sentencias o resoluciones que se encuentran en firme han sido emitidos por “jueces pluripersonales” en materia contenciosa- administrativa, pero como se dejó establecido en líneas que anteceden en Ecuador esta acción sería la extraordinaria de protección, pero no estaría enmarcada dentro de los elementos naturales de la garantía de la acción extraordinaria de protección dentro del sistema jurídico ecuatoriano.

Para Juan Carlos Esguerra Portocarrero, al referirse al juicio de amparo es un instrumento que tuvo su origen en México, atribuyendo el origen en la *Judicial Review*, para luego ser materializada en las versiones primarias y definitivas en el año 1857 en donde se las incorpora al texto constitucional de México, teniendo como finalidad el amparo de los derechos que le asisten a las y los ciudadanos en el goce irrestricto de las garantías y libertades individuales frente al arbitrio en el accionar de una autoridad pública que vulnere derechos, recayendo el rol de velar por su aplicación al poder judicial.

En el año 1849 en San Luis Potosí, localidad de México, se emite una sentencia que fuera el inicio del amparo para que sea una institución visionaria y de cuyo avance se beneficiarían países de centro y sur américa, con el aporte de juristas y organizaciones de la sociedad civil que han promovido la protección de los derechos humanos.

Prueba de lo antes dicho y el aporte del sistema jurídico mexicano en el desarrollo al derecho de amparo a los países de habla hispana, en Colombia nació la denominada acción de tutela, que como se había expuesto fue tomada en base del estudio del amparo mexicano, pero con marcadas diferencias, sobre todo para evitar un sistema similar al constituido en la administración de justicia de México.

Tenemos que, en Colombia existe la *acción de tutela* cuya finalidad es *protectora*, sí, tiene una finalidad protectora respecto de los derechos fundamentales que son inherentes a la persona, es decir, pueden ser tutelados cuando se vean amenazados o se encuentren siendo vulnerados por *acción u omisión* de autoridad pública.

Destacando entre sus características, las siguientes:

1. Es una acción que se propone mediante un mecanismo autónomo, que se puede plantear con independencia.
2. Acción de carácter privado, a través del cual se pretende obtener la tutela de un derecho que se encuentra siendo vulnerado.
3. Con carácter subsidiario y complementario, su procedencia obedece a la inexistencia de otro mecanismo procesal que sirva para reparar el derecho que se pretende sea tutelado a través de esta acción.
4. Procedimiento debe ser ágil y sumario, primordialmente informal, y a diferencia de otros países se puede presentar de forma verbal y sin el acompañamiento de un profesional del derecho, en su momento lo fundamentaron algunos autores.

Prosiguiendo con el análisis realizado por Esguerra, en Colombia siempre se tendrá en este tipo de acciones a la autoridad pública, protegiendo al ciudadano común de los actos y omisiones de la autoridad, dejando claro los derechos constitucionales fundamentales constantes en el catálogo de derechos de la Constitución, es menester entender que en Colombia al igual que en Ecuador, procede contra las omisiones de toda autoridad pública, esto reviste novedad por cuanto se considera que los actos del Estado o su inacción pudieren llegar a lesionar derechos protegidos.

En el marco del mismo análisis realizado en su oportunidad por Esguerra, tratadista que ha enmarcado su accionar en varios análisis de la protección de derechos fundamentales en su mayor amplitud, sin ser estrictamente taxativo, ya que esto se volvería restrictiva en el ámbito de la misma acción, y en torno a su aplicación.

Lo sorprendente en Colombia, es que las acciones de tutela proceden sólo de forma subsidiaria, es decir, sino existe otro mecanismo, siempre y cuando justifiquen la interposición de una acción de tutela, aunque existen criterios que han sido desarrollados por la misma Corte Constitucional Colombiana, ya ha señalado que la “inminencia” que habla de que el hecho ocurrirá, o es una mera expectativa, debe agregarse la “urgencia”, se deben considerar las medidas necesarias para que se prevea el perjuicio, el daño o la “gravedad”, debido a la medida en que puede causar impacto o daño a quien luego se tendría que reparar, y adicional a esto la “impostergabilidad”, en virtud de que la demora podría acentuar en la irreparabilidad del daño o no se podría dar la protección que debe provenir por parte del estado. (Esguerra, 1993. p. 126 – 127).

En Ecuador, esto correspondería a otra garantía jurisdiccional distinta a la acción de protección, la cual está contenida en el artículo 87 de la Constitución, esta garantía es las medidas cautelares, ya que esta tiene los elementos de inminencia, gravedad y urgencia.

La acción de protección a pesar de que tiene su génesis en el derecho de amparo, tienen notadas diferencias, ya que nuestra acción se aplica de manera más amplia en cuanto a tutela o protección de derechos constitucionales se refiere, lo que ocasiona una marcada diferencia, una influencia positiva para otras legislaciones, así como la colombiana que tiene un régimen muy estricto al respecto de acciones de tutela.

Inclusive dichos fallos colombianos, se puede constatar que, en resoluciones de varios casos conocidos y resueltos por parte de la Corte Constitucional de Ecuador, acogen criterios constantes en los mismos, inobservando que dichos fallos están basados en la acción de tutela, la cual como se ha establecido tiene distintas características.

Es importante en este punto mencionar sobre las diferencias existentes entre el derecho de amparo de México, mismo que nació como un recurso impugnatorio de todas las resoluciones judiciales, lo que en materia constitucional se plantea de forma restringida, y no se trata de una acción paralela a la justicia ordinaria, como se veía era concebida desde el inicio, debiendo de poner énfasis en que México está progresando la

idea de una tutela más amplia de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales.

En la CIDH, en su normativa vigente deja claro en su artículo 25, que todas las personas tenemos derecho a “un recurso sencillo”, el mismo que deber ágil y eficaz, a efecto de que no se vulneren los derechos reconocidos en la Constitución, por lo que el amparo se encuentra tutelado, pero también tiene concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la antes precitada Convención en los cuales se dispone la obligatoriedad de los Estados Partes a respetar los derechos y las libertades reconocidas en ella y a garantizar el pleno ejercicio a todas las personas a sujetarse a su jurisdicción o territorio, mediante el cual se ven obligadas a someterse a las medidas impuestas por su país de origen, debiendo de comprometerse a adoptar las medidas legislativas, así como de cualquier otro carácter para hacer efectivos esos derechos y libertades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, en sus sentencias ha estado desarrollando jurisprudencia, en donde de forma reiterativa ha señalado que el Estado, se vería obligado a brindar recursos efectivos, rápidos y ágiles que permitan a las personas impugnar los actos de la autoridad pública que consideren que vulnera sus derechos humanos.

Al hablar de recursos eficaces debemos entender que debe otorgarse la posibilidad real de brindar un recurso, y que deben cumplirse los términos contemplados en la norma, siendo que esta garantía se puede constituir en uno de los pilares fundamentales o básicos del procedimiento ágil y expedito, que brinda la Convención Americana de Derechos Humanos.

El mencionado concepto, cabe destacar que fue utilizado en una de las sentencias que causó gran connotación en el Ecuador, como es la sentencia dictada en el “Caso Tibi”, contra el Ecuador, de fecha 7 de septiembre del 2004, a su vez, se ha determinado como base en otros casos, como es el caso “Castillo Páez”, del 3 de noviembre de 1997, entre otras que han servido para destacar la acción expedita y ágil que se debe mantener en los procesos. Esto, como recomendación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Como se sabe la obligación de los Estados Parte en cuanto a lo que resuelva la Corte IDH es ajustar el derecho interno de cada país para que en este caso en la legislación exista un recurso con esas características estas gozan de sencillez, de rapidez y efectividad basados en la reclamación de los derechos fundamentales. Haciendo un énfasis más

exhaustivo en lo que significa o se traduce en lo que es un recurso ágil, expedito y que sea efectivo de acuerdo a lo señalado y considerado por la Corte IDH, en el mencionado “Caso Tibi”, se resolvió lo siguiente:

El recurso provisto ¿Es, de veras, “efectivo”, en el sentido de que permita la defensa real de los derechos fundamentales, en todo tiempo y circunstancias?
¿Es, veras, “sencillo”, porque pueda ser conocido, entendido, empleado por cualquier ciudadano- pues se instituye para proteger a cualquier ciudadano?
¿Qué necesita esa protección? ¿Es, de veras, “rápido”, en el sentido de que asegure en brevísimo tiempo, no solo al cabo de los meses o los años, la preservación de un derecho cuya tutela no admite demora, so pena de causar al titular daños severos irreparables?” (Corte IDH, 2008)

Es de capital importancia la conceptualización y señalamiento de las acepciones esgrimidas en los criterios detallados con anterioridad, dando las características del recurso, como el mecanismo más idóneo y accesible para todas las personas que hayan sufrido en detrimento de sus derechos fundamentales, que sea sencillo, no es necesario la intervención de un abogado para entender e interponer el recurso, ya que debe ser entendible para cualquier persona, claro está con las excepciones que por ley existen.

La CIDH, ha emitido varias opiniones consultivas en las cuales se establece el recurso sencillo y rápido establecido en la Convención, por lo que se menciona a manera de ejemplo la Opinión Consultiva OC-17/2002 de fecha 28 de agosto del 2002 la cual versa sobre la condición jurídica y los derechos humanos del niño, en donde se determina que el recurso de amparo debe ser aplicado a todos los ciudadanos de un estado, incluyendo a aquellos extranjeros, que se encuentren en condición de refugiados o de ser el caso soliciten asilo,

La protección de los derechos de toda persona, frente a una acción u omisión realizada por una autoridad pública que haya ocasionado una vulneración, debe ser garantizada por la Constitución de cada Estado, en franco cumplimiento al principio de imparcialidad, el cual es una garantía que debe de descansar en el Poder Judicial, se deja de manifiesto que el procedimiento debe ser sumario y efectivo, un hecho que hoy por hoy podría considerarse básico para la sociedad, con miras a obtener la paz social, plasmándose en Ecuador gracias a las corrientes jurídico filosóficas provenientes de otros países.

En **el Ecuador**, el amparo jurisdiccional, fue parte de nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en la Constitución del año 1967, en la entrada a la Junta Militar en donde se defenestros al Dr. José María Velasco Ibarra, hecho ocurrido el 22 de junio de 1970, volviendo en el año 1979 al sistema democrático de elección para dignidades como Presidente.

Al volver la democracia en el año 1979 a Ecuador, se concedió facultades y atribuciones amplias al tribunal de Garantías Constitucionales en donde se germinó la actual Acción de Protección, la cual tiene ciertas coincidencias con amparos constitucionales de otros países y con ello el desarrollo progresivo en la tutela de derechos humanos.

Pero realmente es en la Constitución Política de 1998, la que da origen a la Acción de Amparo, manifestando lo siguiente que su naturaleza es “cautelar” y que busca resolver un daño que puede ser considerado grave e inminente que podría estar vulnerando un derecho inherente al ser humano (Ávila, 2011, p. 252), con esto puede establecerse que la acción de amparo de la Constitución de 1998 tiene una semejanza a la actual garantía jurisdiccional de medidas cautelares, la cual tiene por objeto evitar o cesar la violación de un derecho de conformidad con lo establecido en la Constitución actual.

Una significativa variante es que la acción de protección es reparadora, en cambio la acción de amparo es limitativa a suspender los efectos del daño causado o de un eventual daño, en tanto que, en caso de vulneración de derechos, sea por acción u omisión, la o el juez constitucional tiene la obligación de determinar la reparación integral por el daño causado.

La Constitución actual, establece un panorama progresivo en la protección de los derechos fundamentales, esto es porque el constituyente optó por magnificar y otorgar de garantías a la protección de todos los derechos constantes en la Carta Fundamental y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, menos los que son tutelados por otras garantías jurisdiccionales.

Capítulo 2: Marco Metodológico

MÉTODOS EMPÍRICOS

Tabla 1

Marco Metodológico

Doctrina General	Doctrina sustantiva	Modelos, métodos e instrumentos	Unidad de análisis
Las garantías jurisdiccionales. - Las cuales están consagradas en la Constitución de la República y forman parte del sistema garantista ecuatoriano.	Vulneración al debido procedimiento administrativo.	Análisis normativo	Art. 86 y Constitución de Ecuador- Arts. 39, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 1 del Código Orgánico Administrativo, Art. 56 del Código Orgánico de Entidades Seguridades Ciudadanas y Orden Público
		Precedentes judiciales	Sentencias emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador 102-13-SE-CC, 10-12-SIN-C-1679-12-ep/20 sentencias emitidas por el Sistema Interamericano Derechos Humanos Sentencias dictadas por Tribunal Constitucional México, Colombia España.
		Legislación Comparada	México

			España Colombia
		Encuestas	20 abogados en libre ejercicio de la profesión. 10 jueces de primer nivel.

Figura No. 1: Métodos Empíricos

Elaborado por: Kaina Torres

2.1. Modalidad de la investigación

El estudio corresponde a un enfoque mixto, este es, cuali- cuantitativo ejecutado en dos fases. En una primera fase de la naturaleza cualitativa se procedió a la revisión de doctrina, los preceptos legales y la jurisprudencia constitucional utilizando la técnica de análisis documental. Para fortalecer la tesis se procedió en una segunda fase a ejecutar entrevistas diagnósticas a expertos del derecho con la finalidad de conocer su opinión acerca de la temática de estudio.

Acorde con su finalidad se ejecutó una investigación de tipo pura ya que su objetivo es contribuir al conocimiento de la acción de protección. De acuerdo con su nivel de profundidad, es de tipo descriptiva ya que se presentan elementos que describirán la acción de protección desde variables histórica, jurídica, doctrinaria y jurisprudencial.

Por su enfoque temporal, la investigación es transversal por cuanto se analizará jurisprudencia de la Corte Constitucional y se entrevistará a expertos en un solo momento de tiempo. Por su nivel de impacto se trata de una investigación macrosocial por su tema de naturaleza jurídica que afecta a todas y todos los ciudadanos.

Este proyecto explora las diversas teorías y criterios doctrinales y jurisprudenciales en torno a la evolución histórica de la acción de protección, su

concepción y regulación actual, y la eficacia que la misma tiene como garantía jurisdiccional para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, así mismo está orientado a describir la forma en que viene siendo tratada la acción de protección por parte de las y los juzgadores.

2.2. Procedimientos de investigación

Universo de estudio: El universo de investigación está integrado por las y los abogados en libre ejercicio que cumplen actividades profesionales en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, República del Ecuador.

Selección de muestra: Para la determinación de la muestra a investigar, se seleccionará al azar de la población integrada por diez profesionales del derecho, por lo tanto, corresponde a un tipo de muestreo de caso típico seleccionado por conveniencia del investigador. El muestreo de caso típico pretende mostrar a quien no está familiarizado con la realidad objeto de análisis los rasgos más comunes de dicha problemática analizada a partir del consenso de opiniones entre informantes clave, buenos conocedores de la realidad del estudio.

2.3. Técnicas de investigación

Análisis documental: A ser utilizado para la revisión de la doctrina y jurisprudencia.

Procedimientos para la recolección de la información: Para la recolección de la información, dada la naturaleza del presente trabajo investigativo, se privilegiará principalmente la consulta bibliográfica, que permitirá recopilar, los referentes conceptuales, doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales existentes acerca de la temática investigada.

A través del análisis de la información obtenida de parte de las y los abogados que integran la muestra investigada mediante la aplicación de una entrevista, será posible determinar la forma en que viene aplicándose la acción de protección como garantía amparo eficaz y directo para la vigencia de los derechos constitucionales de las personas. Para la ejecución de las encuestas se utilizará un guion con preguntas cerradas que permitirá sistematizar la información a obtenerse. El guion será construido utilizando las variables que estructuran la hipótesis, es decir, las preguntas se elaboraran en torno a la verificación de dichas preposiciones.

Dentro de la matriz de criterios para la elaboración de la entrevista, se consideran los siguientes:

- Acción de Protección.
- Debido Proceso.
- Problemas de la administración de justicia constitucional.
- Derechos constitucionales.

2.4. Variables de la Investigación

2.4.1. Variable independiente

Amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales

2.4.2. Variable interviniente

Errónea interpretación de las y los juzgadores, en cuanto a la apreciación de tutela de derechos fundamentales.

2.4.3. Variable dependiente

Inseguridad jurídica en los derechos de las personas y de la naturaleza.

Capítulo 3: Análisis de resultados

Para obtener datos objetivos acerca de la investigación desarrollada se decidió la aplicación de una entrevista a profesionales del derecho que se desempeñan en el libre ejercicio de la abogacía en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

3.1. Presentación de resultados

Los resultados obtenidos en el proceso investigativo desarrollado son presentados de acuerdo con el orden en que fueron planteadas las inquietudes a los profesionales participantes.

Primera Pregunta: ¿Considera usted que los jueces constitucionales de primer nivel tienen una errónea interpretación sobre el derecho al debido proceso al momento de ser ejercida una garantía jurisdiccional de carácter tutelar directo inmediato y eficaz como la acción de protección?

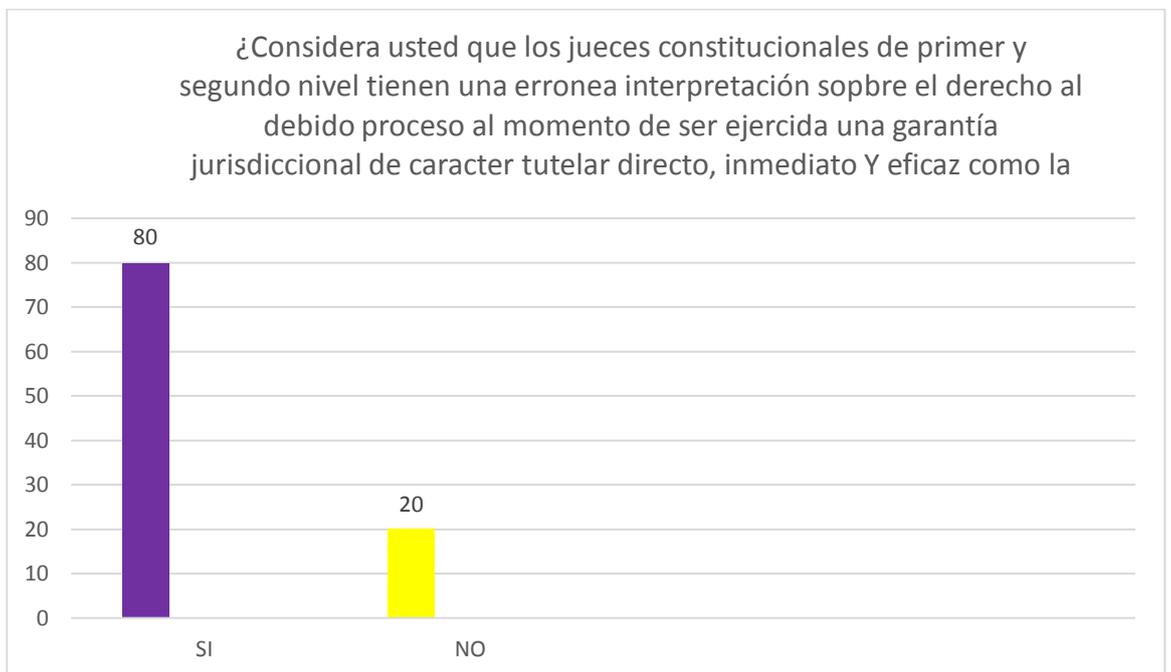


Figura No. 2: Resultado encuesta

Elaborado por: Kaina Torres

Análisis realizado: La información proporcionada permite establecer que existe un criterio contundente mayoritario en el sentido de aceptar que, en la práctica jurídica constitucional ecuatoriana, al respecto de que las y los juzgadores, sean estos de primer o segundo nivel, tienen una apreciación errónea sobre las garantías jurisdiccionales de acción de protección por vulneración al derecho al debido proceso.

Segunda Pregunta: ¿De acuerdo con su experiencia considera usted que la administración de justicia constitucional debe tener unidades judiciales especializadas para la correcta sustanciación de las garantías jurisdiccionales, como la acción de protección?

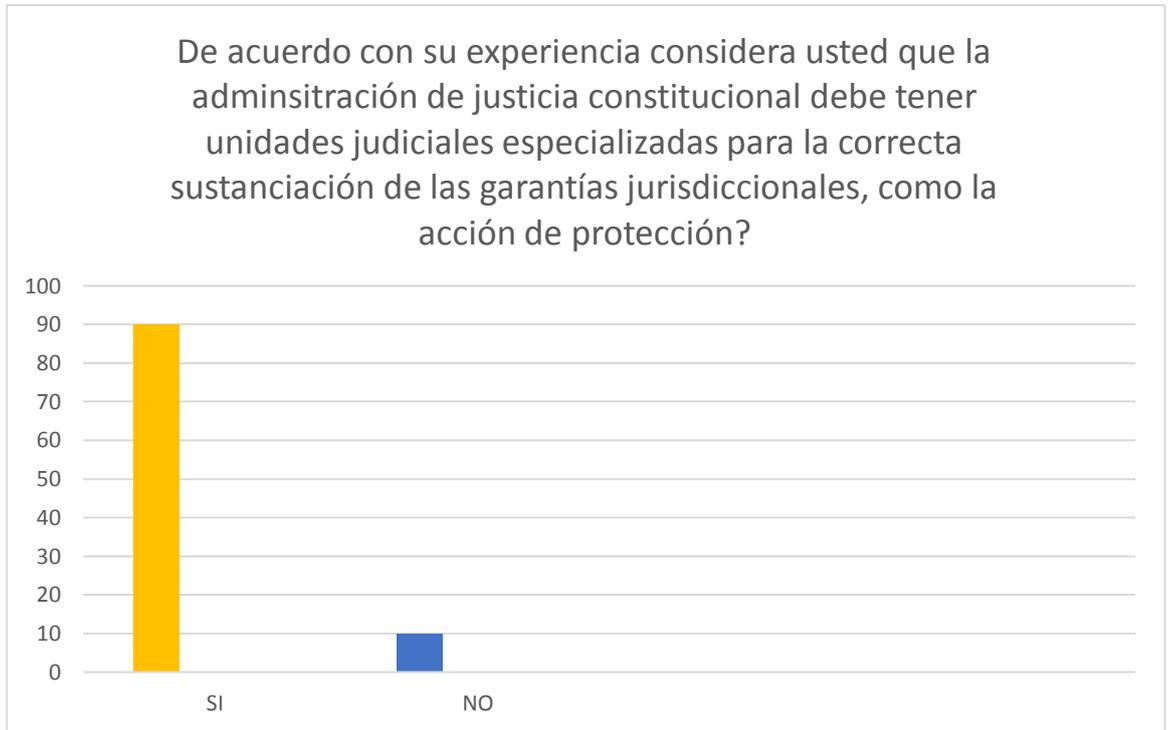


Figura No. 3: Resultado encuesta
Elaborado por: Kaina Torres

Análisis realizado: Teniendo en consideración la experiencia profesional acumulada por parte de las y los profesionales del derecho que participaron de la entrevista realizada se puede establecer que en la administración de justicia ecuatoriana, existe inconformidad por el tratamiento de las garantías jurisdiccionales, no es por el fallo favorable o desfavorable, sino la motivación que ejerce la administración de justicia, que muchas veces esta contraria a los estándares que emite la Corte Constitucional o el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que crea sentencias que afectan el derecho a la seguridad jurídica e incertidumbre debido a que esos fallos ocasionan un desbalance en un sistema constitucionalizado como lo es el sistema judicial ecuatoriano.

Tercera pregunta: ¿Desde su experiencia cree que, al aplicarse la acción de protección con un carácter residual, da como resultado que no exista una garantía plena y efectiva de los derechos constitucionales?

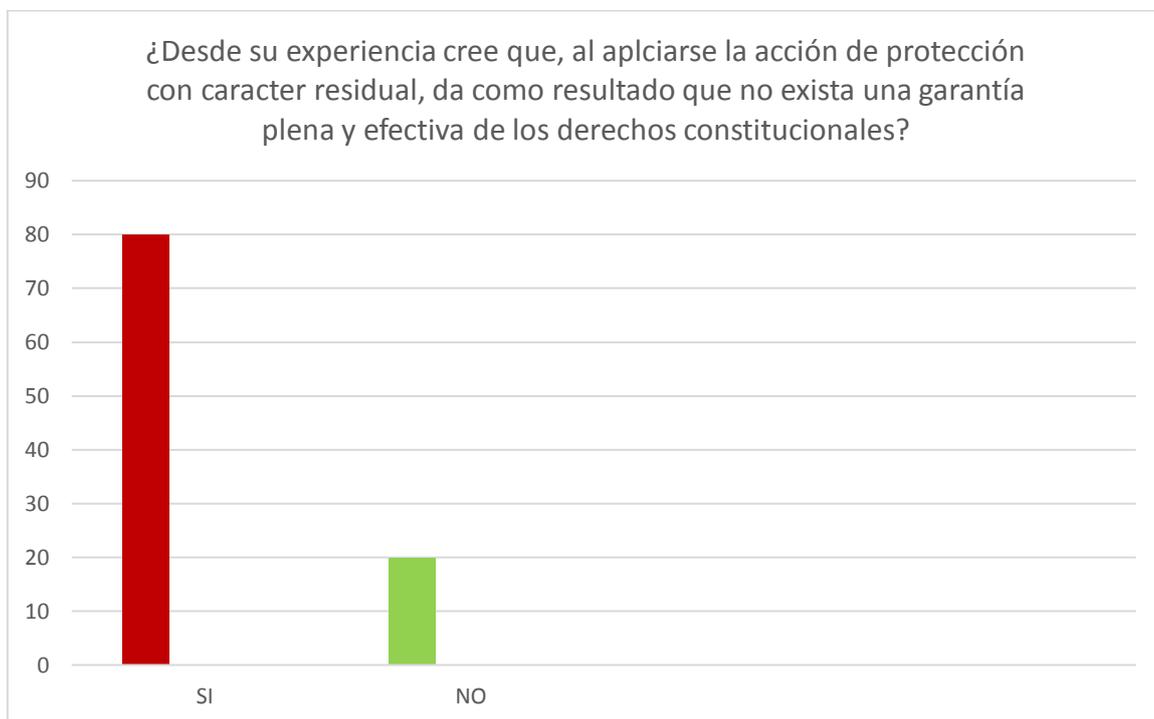


Figura No. 4: Resultado encuesta
Elaborado por: Kaina Torres

Análisis realizado: Considerando los criterios señalados en la pregunta anterior, se establece que, al aplicarse en la práctica jurídica procesal constitucional ecuatoriana, la acción de protección con carácter residual, da como consecuencia que no se cuente con una garantía efectiva de los derechos constitucionales de las personas. Como se manifestó anteriormente en este trabajo, la residualidad que afecta a la acción de protección debido a la existencia de contradicciones entre el régimen legal que regula su procedencia y las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, hace que esta garantía jurisdiccional deje de ser una garantía efectiva para la protección y tutela de los derechos constitucionales.

3.2. Procedibilidad de la Acción de Protección en contra de los actos administrativos impugnables en Vía Constitucional:

3.2.1. La Corte Constitucional y la creación de la jurisprudencia, respecto a la acción de protección

La Corte Constitucional, desde el año 2014, ha emitido criterios respecto al acto administrativo en sendas sentencias, para lo cual se procederá a establecer en un cuadro cada una de las sentencias emitida por la Corte y establecer los criterios, necesarios para ofrecer luz sobre el asunto materia del presente trabajo.

Cuadro 1

Clasificación de Sentencias contra las que se han presentado acciones impugnatorias en el año 2014

Derechos supuestamente vulnerados frecuentes	Garantías – acciones de protección	Medidas cautelares	Acciones vía ordinaria
Debido Proceso – A la motivación	Sentencia No. 064-14-SEP-CC, Caso No. 0831-12-EP	Sentencia No. 110-14-SEP-CC, Caso No. 1733-11-EP	
Debido Proceso en la falta de notificación	Sentencia No. 179-14-SEP-CC, Caso No. 1189-12-EP		
Derecho a la Propiedad			Sentencia No. 140-14-SEP-CC, Caso No. 0042-11-EP
Derecho a recibir respuestas motivadas			Sentencia No. 032-14-SEP-CC, Caso No. 0784-11-EP
Derecho a ser juzgado por la autoridad competente			Sentencia No. 155-14-SEP-CC, Caso No. 1291-11-EP
	Sentencia No. 042-14-SEP-CC, Caso No. 0521-10-EP		
			Sentencia No. 001-14-CC, Caso No. 0830-09-EP

			Sentencia No. 030-14-SEP-CC, Caso No. 0410-10-EP
	Sentencia No. 082-14-SEP-CC, Caso No. 1180-11-EP		
			Sentencia No. 060-14-SEP-CC, Caso No. 0961-12-EP
			Sentencia No. 053-14-SEP-CC, Caso No. 2048-11-EP
	Sentencia No. 073-14-SEP-CC, Caso No. 0846-11-EP		
			Sentencia No. 153-14-SEP-CC, Caso No. 1540-13-EP
			Sentencia No. 053-14-SEP-CC, Caso No. 021-12-EP
	Sentencia No. 073-14-SEP-CC, Caso No. 0846-11-EP		
	Sentencia No. 171-14-SEP-CC, Caso No. 0884-12-EP		
			Sentencia No. 138-14-SEP-CC, Caso No. 0599-13-EP
			Sentencia No. 176-14-SEP-CC, Caso No. 0404-13-EP
	Sentencia No. 134-14-SEP-CC, Caso No. 1714-12-EP		
	Sentencia No. 025-14-SEP-CC, Caso No. 0157-12-EP		
			Sentencia No. 019-14-SEP-CC, Caso No. 0917-09-EP

			Sentencia No. 091-14-SEP-CC. Caso No. 1583-11-EP
			Sentencia No. 014-14-SEP-CC, Caso No. 0954-10-EP
			Sentencia No. 178-14-SEP-CC, Caso No. 0143-13-EP
	Sentencia N. 212-14-SEP-CC, Caso No. 0342-10-EP		
	Sentencia No. 119-13-SEP-CC, Caso No. 1310-10-EP		
	Sentencia No. 021-14-SEP-CC, Caso No. 0521-12-EP		
			Sentencia No. 222-14-SEP-CC, Caso No. 0213-12-EP
	Sentencia No. 154-14-SEP-CC, Caso No. 0154-11-EP		
	Sentencia No. 200-14-SEP-CC, Caso No. 0598-11-EP		
			Sentencia No. 196-14-SEP-CC, Caso No. 0436-13-EP
			Sentencia No. 031-14-SEP-CC, Caso No. 0868-10-EP
	Sentencia No. 115-14-SEP-CC, Caso No. 1683-12-EP		
	Sentencia No. 218-14-SEP-CC, Caso No. 2132-11-EP		
			Sentencia No. 062-14-SEP-CC, Caso No. 1616-11-EP

			Sentencia No. 069-14-SEP-CC, Caso No. 1157-11-EP
			Sentencia No. 107-14-SEP-CC, Caso No. 2073-13-EP
	Sentencia No. 004-14-SEP-CC, Caso No. 1325-11-EP		
		Sentencia No. 206-14-SEP-CC, Caso No. 1104-12-EP	
			Sentencia No. 043-14-SEP-CC, Caso No. 1405-10-EP
			Sentencia No. 143-14-SEP-CC, Caso No. 2225-13-EP
			Sentencia No. 163-14-SEP-CC, Caso 0886-11-EP
			Sentencia No. 173-14-SEP-CC, Caso No. 1114-12-EP
	Sentencia No. 013-14-SEP-CC, Caso No. 0594-12-EP		
	Sentencia No. 020-14-SEP-CC, Caso No. 0739-11-EP		
			Sentencia No. 074-14-SEP-CC, Caso No. 1414-11-EP
	Sentencia No. 160-14-SEP-CC, Caso No. 1082-13-EP		
			Sentencia No. 057-14-SEP-CC, Caso No. 0421-13-SEP
	Sentencia No. 100-14-SEP-CC, Caso No. 0026-11-EP		
	Sentencia No. 0094-14-SEP-CC,		

	Caso No. 0985-10-EP		
	Sentencia No. 056-14-SEP-CC, Caso No. 1253-12-EP		
	Sentencia No. 090-14-SEP-CC, Caso No. 1141-11-EP		
			Sentencia No. 091-14-SEP-CC, Caso No. 1583-11-EP
			Sentencia No. 099-14-SEP-CC, Caso No. 0120-13-EP
			Sentencia No. 241-12-SEP-CC, Caso No. 0384-12-EP
			Sentencia No. 095-14-SEP-CC, Caso No. 2230-11-EP
			Sentencia No. 113-14-SEP-CC, Caso No. 0731-10-EP
			Sentencia No. 093-14-SEP-CC, Caso No. 1752-11-EP
			Sentencia No. 097-14-SEP-CC, Caso No. 0329-12-EP
			Sentencia No. 087-14-SEP-CC, Caso No. 0852-10-EP
	Sentencia No. 146-14-SEP-CC, Caso No. 1773-11-EP		
			Sentencia No. 098-14-SEP-CC, Caso No. 0844-13-EP
	Sentencia No. 096-14-SEP-CC, Caso No. 0146-12-EP		
			Sentencia No. 186-14-SEP-CC, Caso No. 0091-12-EP
	Sentencia No. 094-14-SEP-CC,		

	Caso No. 0985-10-EP		
			Sentencia No. 097-14-SEP-CC, Caso No. 0329-12-EP
	Sentencia No. 094-14-SEP-CC, Caso No. 0985-10-EP		
	Sentencia No. 137-14-SEP-CC, Caso No. 1424-11-EP		
			Sentencia No. 181-14-SEP-CC, Caso No. 0602-14-EP
			Sentencia No. 203-14-SEP-CC, Caso No. 0498-10-EP
	Sentencia No. 103-14-SEP-CC, Caso No. 0308-11-EP		
	Sentencia No. 010-14-SEP-CC, Caso No. 1250-11-EP		
			Sentencia No. 136-14-SEP-CC, Caso No. 0148-11-EP
			Sentencia No. 106-14-SEP-CC, Caso No. 0945-13-EP
			Sentencia No. 131-13-SEP-CC, Caso No. 0125-13-EP
	Sentencia No. 124-14-SEP-CC, Caso No. 0017-11-EP		
			Sentencia No. 041-14-SEP-CC, Caso No. 0777-11-EP
	Sentencia No. 072-14-SEP-CC, Caso No. 0166-11-EP		
			Sentencia No. 017-14-SEP-CC, Caso No. 0401-13-EP

	Sentencia No. 063-14-SEP-CC, Caso No. 0522-12-EP		
	Sentencia No. 029-14-SEP-CC, Caso No. 1118-11-EP		
	Sentencia No. 104-14-SEP-CC, Caso No. 1604-11-EP		
	Sentencia No. 065-14-SEP-CC, Caso No. 0807-10-EP		
	Sentencia No. 056-14-SEP-CC, Caso No. 1253-12-EP		
	En un total de 38	En un total de 2	En un total de 41

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador: <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/index.php>. Ediciones Legales, <http://www.edicioneslegales.com.ec/fiel-web/>, 5 de octubre de 2018.

Elaborado por: Kaina Torres

Análisis del cuadro No. 1.- Del presente cuadro se colige que la Corte Constitucional resuelve un número realmente importante y que guardan relación con las acciones de protección que se presentan a diario y que de una u otra forma llegan a conocimiento de la Corte Constitucional. Siendo este el máximo órgano de interpretación constitucional, lo que contribuye a construir un verdadero Estado y que este sí puede denominarse de “derechos y justicia”, que se establece nuestra Carta Fundamental; también para dar cumplimiento al principio de progresividad de derechos consagrado en el artículo 11 numeral 8 de la CRE, debiendo considerar que dicho órgano conserva la facultad de crear o constituir *jurisprudencia vinculante*, en el marco de las garantías jurisdiccionales, encontrándolo desarrollado en el art. 436 numeral 6 de la CRE.

Podemos señalar que ese desarrollo jurisprudencial que a la actualidad está tomando forma a través de la Corte Constitucional, forma parte del avance, del desarrollo y de una mejor aplicación de las garantías jurisdiccionales, que da forma para mantener un estándar muy elevado, que va alineado con los lineamientos de organismos internacionales, lo que deja claro que la ley, no es la única fuente del derecho.

3.2.2. Fallos según el acto impugnado para el año 2014

Actos Administrativos	Política Pública	Sector Privado
2; 3; 7; 11; 14; 17; 21; 22; 27; 28; 29; 31; 32; 35; 36; 40; 46; 47; 49; 51; 52; 53; 54; 63; 65; 67; 69; 70; 73; 74; 78; 80; 82; 83; 84; 85; 86.		18
Total: 37	Total: 0	Total: 1

Fuente: Ecuador, Corte Constitucional, <http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/index.php>. Ediciones Legales, <http://www.edicioneslegales.com.ec/fiel-web/>, 5 de octubre de 2018. Elaboración: Propia.

Elaborado por: Kaina Torres.

De los casos analizados y estudiados por el máximo organismo de interpretación constitucional (Corte Constitucional) tenemos que, en su gran mayoría provienen de sentencias dictadas contra el estado – instituciones públicas - que a través de sus actos vulneraron derechos fundamentales, con lo que queda claro que se debe prestar mayor atención a las actuaciones provenientes del sector público.

La finalidad de las garantías jurisdiccionales se ve corroborada al momento de establecerse que, la mayor afectación proviene del mismo estado a través de sus entidades, y la finalidad de las acciones constitucionales es proteger al ciudadano común contra el accionar del estado. Así tenemos que, la protección de los derechos humanos en el marco de la dignidad humana, proviene desde los instrumentos internacionales ratificados por los diferentes estados, en el presente caso de análisis el Ecuador, que ha señalado de forma taxativa cuáles son las garantías jurisdiccionales y que las encontramos identificadas en nuestra Carta Magna y desarrolladas en la LOGJCC.

Para el año 2014, ya podemos observar que se han ejercido en un número de 728 casos, lo cual representa un número elevado de acciones constitucionales ordinarias, lo que en ese año representa un 90,21 % del total de sentencias que han sido dictadas por el máximo órgano de interpretación constitucional, es decir, se puede apreciar que en su

mayoría se interpusieron contra actos provenientes de la administración pública. Existiendo una gran cantidad de acciones negadas por los jueces de primer nivel, por supuestamente encontrarse enmarcados en asuntos de legalidad.

3.2.3. Clasificación del derecho vulnerado en la sentencia que declara que existe vulneración en el periodo anual del 2014

Acciones de Protección, numeración según cuadro 1						
Debido proceso respecto a la motivación	Debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas	Seguridad jurídica	Tutela judicial efectiva	Derecho a la defensa	Seguridad social, derecho de las personas de atención prioritaria, derecho a la identidad	Propiedad, prohibición de confiscación, vivienda digna y adecuada
3; 7; 17; 22 ; 27; 36; 51 ; 53; 55; 63 ; 65; 73; 74 ; 78; 80; 82 ; 83; 84; 85 ; 86	11	11 ; 17; 21; 22 ; 27; 28; 32 ; 36; 51; 53 ; 63; 70; 84 ; 85; 86	7; 36; 53; 54 ; 65; 83 ; 84; 86	2	35	63
To tal: 20	To tal: 1	To tal: 15	To tal: 8	To tal: 1	To tal: 1	To tal: 1

Fuente: Ecuador, Corte Constitucional,

<http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/index.php>. Ediciones Legales,

<http://www.edicioneslegales.com.ec/fiel-web/>, 5 de octubre de 2018.

Elaborado por: Kaina Torres.

En el cuadro que antecede podemos observar que las garantías constitucionales se encuentran enmarcadas en la vulneración al debido proceso, en la garantía de la motivación, la tutela judicial efectiva, o a su vez podemos manifestar que entre los derechos más demandados encontramos la seguridad jurídica, existen porcentajes distintos, pero en primer lugar encontramos que se encuentran dirigidas en contra de la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, se entiende que los actos provenientes de la administración pública deben ser motivados de conformidad a lo que establece el art. 76 numeral 7 letra l) de la CRE.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por medio de la Corte Interamericana ha señalado respecto a la motivación que viene siendo una justificación, pero razonada que nos lleve a una conclusión lógica.

Por otro lado, la Corte Constitucional nos ilustra al respecto de la motivación manifestando anteriormente y mediante fallo que fue muy utilizado por los actores de las acciones constitucionales, quienes motivaban sus acciones en la falta de los presupuestos que en su momento estableció como presupuestos de cumplimiento de motivación de los actos administrativos la misma Corte y esto es que sea *razonable, lógica y comprensible*, en otras palabras que sea comprensible, en un lenguaje clara y que se encuentre fundamentada en principios constitucionales.

De lo expuesto se colige que la motivación es la argumentación en la parte denominada considerativa de la sentencia o fallo que guarde consecuencia lógica con la resolución arribada, esta resolución debe ser clara y ser coherente con lo decidido, obligación que deben cumplir las y los jueces de todas las materias al emitir sus providencias y aún más tratándose de sentencias en materia constitucional.

De acuerdo a resultados expuestos se denota que, las acciones extraordinarias de protección se ven enmarcadas *en la falta de motivación de las y los jueces constitucionales* al momento de resolver las garantías jurisdiccionales que llegan a su conocimiento, en virtud de que, en su gran mayoría no son analizadas constitucionalmente y se centran en *declarar sin lugar por confundir el análisis constitucional con asuntos de mera legalidad* restando la importancia que tiene el respectivo análisis a efecto de corroborar la existencia o no de la vulneración de un derecho constitucional, derivando y señalando que corresponde a la justicia ordinaria y no a la constitucional el conocimiento de cada caso que llega a su conocimiento, tornando imperioso un mejor ejercicio de la

justicia constitucional en virtud del aumento de presentación de acciones, y de esta forma apliquen e interioricen los principios que rigen las garantías jurisdiccionales en un sistema democrático constitucional como es Ecuador, ya que muchos fallos de justicia constitucional de primer nivel, son contradictorios y de poco acucioso análisis.

La seguridad jurídica según las estadísticas fue vulnerada en un 31.91% en el marco de los derechos que se considera han sido vulnerados por los actos de la administración pública, ya la Corte Constitucional en cuanto a la seguridad jurídica ha desarrollado que la misma consiste *la garantía* otorgada al individuo que forma parte de un estado, o se la protección a su persona, bienes o derechos no sean vulnerados, otorgando la certeza al individuo de que su situación jurídica no se verá afectada o modificada por procedimientos que atenten a su dignidad humana, derecho que se encuentra previamente establecido y garantizado.

Como resultado de la confusión o de un análisis defectuoso por parte de algunos jueces ordinarios constitucionales, declarando sin lugar sin realizar un análisis constitucional y únicamente señalando que se trata de *asuntos de mera legalidad*, dando como consecuencia la ratificación de la vulneración de derechos constitucionales, no se profundiza en la naturaleza del derecho vulnerado.

Otro de los derechos que más es afectado, es el derecho a la tutela judicial efectiva, en una acepción muy general es el derecho que tiene toda persona de acceder a la justicia, a una justicia acorde a sus necesidades y requerimiento, obteniendo una atención expedita y una respuesta adecuada, que vaya conectada con el respeto al debido proceso, contemplando tres aspectos principales *acceso a la justicia, debido proceso y cumplimiento de lo resuelto*.

En virtud del principio IURA NOVIT CURIA *el juez como conocedor del derecho* se encuentra en la facultad de subsanar o interpretar la verdadera intención del peticionario, para evitar confusiones y dilaciones innecesarias en el marco de las garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha sido enfática y prácticamente ordena que los jueces constitucionales al encontrarse en conocimiento de una acción constitucional se verá obligado a realizar un análisis constitucional y no buscar razones sin fundamento para *declarar sin lugar*, porque inclusive se estaría incurriendo en inventar motivos o presupuestos no establecidos por ley para la admisibilidad de las acciones de protección,

que podría convertirlas en subsidiarias y residuales, desnaturalizando su verdadero espíritu.

El Juez Constitucional debe hacer todo lo que está a su alcance para subsanar la admisibilidad de una acción de protección y solamente después del trámite correspondiente, esto es, con la realización de la audiencia pública en donde se materializa el principio de oralidad y de inmediación, se pueda juzgar sobre la existencia o no de una vulneración a derechos consagrados en la Constitución.

Capítulo IV: Propuesta

Como tema importante de mi trabajo, era precisamente poder llegar a realizar una propuesta viable en materia constitucional, a través del presente capítulo se pretende justificar el análisis realizado al debido proceso en los actos administrativos impugnados en vía acción de protección.

4.1. Título de la propuesta

En el presente trabajo investigativo e incluso de todo el análisis normativa o doctrinal, se ha llegado a establecer la existencia de lineamientos claros que pueden servir como filtros para diferenciar los casos entre justicia ordinaria y justicia constitucional. Por lo que mi propuesta es *“Que se formen unidades judiciales especializadas en constitucional, con ello asegurando el principio de exclusividad en cuanto a la materia y en cuanto a la procedibilidad”*.

4.2. Objetivos

4.2.1. Objetivo general

Analizar la procedencia de permitir la existencia de “jueces constitucionales” en aplicación del principio de exclusividad, en virtud de la no valoración de procedencia de las acciones de protección presentadas en contra de actos administrativos.

4.2.2. Objetivos específicos

- Verificar la procedencia de la acción constitucional en contra de actos administrativos;
- Analizar el principio de exclusividad en materia constitucional;
- Establecer la necesidad de garantizar el debido proceso en materia constitucional; y,
- Garantizar la seguridad jurídica en la aplicación de la normativa constitucional.

4.3. Justificación para la validación de la propuesta.

Ecuador ha evolucionado de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, esto tal como se ha manifestado desde el año 2008, el constituyente dota de un sistema de garantías en favor del administrado/a, entre ellas la garantía jurisdiccionales, necesarísimas para hacer efectivo los derechos consagrados en la Constitución, es así que la acción de protección fue anexada por el constituyente con elementos naturales y esenciales como *sumaria* y *directa*, sin embargo el legislador

secundario consideró en restringirla, conforme se puede observar a la lectura del artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC.

En la norma mencionada en líneas que preceden, en donde se la supedita a que las garantías jurisdiccionales no deben proceder contra un acto administrativo que *pueda ser impugnado en la vía ordinaria*, salvo que se demuestre que la vía contenciosa administrativa no es la vía adecuada ni la eficaz, no obstante se ha justificado en la presente investigación académica que el máximo órgano de interpretación constitucional ha dictado sendas sentencias e inclusive precedentes jurisprudenciales constitucionales de carácter obligatorio con efecto erga omnes, lo cual es aplicable en casos similares o análogos.

4.4.Exposición de motivos

En la sentencia No. 001-16-PJO-CC, dictado dentro del Caso No. 530-10-EP, ha enervado la norma contenida en el artículo 42 de la LOGJCC, ordenando que la y el juzgador constitucional ante una acción de protección primero debe analizar desde el punto del derecho constitucional y la vulneración resultante, y sola y únicamente cuando no exista tal vulneración, obviamente señalado mediante *sentencia motivada*, se podrá justificar que la vía adecuada sería la ordinaria, tornando ineficaz la vía constitucional.

La acción de protección fuera de lo ordenado en el artículo 88 de la Constitución, puede resultar a una restricción de esta importante garantía, como ha quedado evidenciado en el precitado artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC, pero a pesar de la intención loable del legislador, estos se contraponen al espíritu plasmado no solo por el constituyente al establecer y dar origen a esta garantía jurisdiccional, sino que está en una situación antípoda con criterios que han encontrados y observados de las sentencias de Corte Constitucional, mismos que han sido contemplados o desarrollados en el presente trabajo investigativo e incluso la doctrina ha dado lineamientos claros que sirven como filtros para diferenciar los casos entre justicia ordinaria y justicia constitucional.

4.5. Análisis de lo actuado

Del análisis realizado en las sentencias de la Corte Constitucional, se pueden inferir cuatro criterios vinculantes que deben ser observados para determinar la procedencia o admisibilidad de la acción de protección frente al acto administrativo.

Me permito señalar que, del análisis realizado, puedo desarrollar que:

- a) Los asuntos de mera legalidad son tramitados por la vía ordinaria (contenciosa administrativa u otra), en tanto que, cuando suceda la vulneración de un derecho debidamente contemplado y protegido por nuestra Carta Magna o en instrumentos internacionales de derechos humanos, no sólo que permiten conocer la procedencia o admisibilidad de la garantía jurisdiccional, en la que encontramos la acción de protección, debiendo de realizarse un análisis de caso por caso.
- b) Los asuntos de antinomias de nivel infra constitucional corresponden a la justicia ordinaria, cuando existen asuntos laborales, civiles, penales o de otra índole que llega a conocimiento de un juez constitucional, es menester señalar que corresponde previo a señalar que su conocimiento corresponde o no a la justicia ordinaria, la realización de un análisis constitucional.
- c) Cuando se vulnere un derecho y que se desprenda de la revisión caso por caso, este derecho evidentemente de rango constitucional la vía ordinaria jamás será la adecuada por ende será ineficaz, en consecuencia, no corresponde al legitimado activo el de justificarlo.
- d) La vulneración de uno o varios de los derechos constitucionales está dada por el daño causado al respeto de la dignidad humana del legitimado activo; esto es que se afecte directamente la dignidad de la persona, en actos discriminatorios contenidos en ciertos actos administrativos, se está ante una reclamación por vía constitucional.

Pero incluso a pesar de ello, cada jueza o juez al revestirse como juez constitucional debe contribuir con el desarrollo de esta garantía jurisdiccional, y esto lo hace cuando motiva de forma adecuada la resolución, tomando siempre en consideración los criterios desarrollados por la Corte Constitucional para ser aplicados en cada caso, con el necesarísimo análisis de forma particular del derecho constitucional lesionado.

Es por ello que se considera que al establecerse que Ecuador es un Estado de justicia, en donde se consagran los distintos sistemas de justicia, como el constitucional, debe la función judicial por ser quien ejerce en primera línea el control constitucional ordinario, el de tener unidades judiciales especializadas en constitucional, con ello asegurando el principio de exclusividad en cuanto a la materia, a pesar de que podría en su momento existir una reforma constitucional para poder asumir que la Corte Constitucional controle de manera directa estas garantías por medio de Cortes

Constitucionales Distritales, con ello organizando un control concreto de la norma constitucional.

CONCLUSIONES:

Primera conclusión: Se puede concluir que el debido proceso es el derecho que tienen las partes, las mismas que se ven enfrentadas en un litigio, quienes deben litigar en igualdad de oportunidades, pero que, muchas veces al acudir a la justicia constitucional, se presenta como si tuviesen que enfrentar a un ente intocable que basa su defensa en un asunto de legalidad, y no es analizada desde el punto de vista constitucional, motivo por el cual se podría establecer que existe una doble vulneración.

Segunda conclusión: Tenemos el ejercicio de la defensa como un derecho, así como a la producción de la prueba adecuadas y destinadas a comprobar la pertinencia de la pretensión, la obtención de una sentencia justa y equitativa, en razón del cumplimiento de ese conjunto de reglas, principios y normas previamente establecidas en la ley que deben ser observadas y respetadas en todo momento en el marco constitucional.

Tercera conclusión: De la revisión documental, esto es, ante la existencia de un gran número de acciones de protección presentadas en contra de determinados actos provenientes de la administración pública se puede notar que debe existir un mejor control en el ámbito de los jueces constitucionales y el análisis que deben realizar y no hacen, únicamente declaran que deben acudir a la vía ordinaria por tratarse de un tema de legalidad.

Cuarta conclusión: En el marco de la seguridad jurídica se debe realizar un verdadero análisis de constitucionalidad como mecanismo de protección y en aplicación de los precedentes jurisprudenciales, se debe considerar una revisión minuciosa y detallada de la existencia de una vulneración a derechos fundamentales a efecto de hacer valer el principio de Supremacía Constitucional.

Quinta conclusión: La inconformidad de los usuarios de las unidades judiciales, sean estos profesionales del derecho, personas naturales o jurídicas, comienza a ser notoria, ante la forma de resolver los juzgadores y únicamente cuando llega la sentencia a la Corte Constitucional se realiza una verdadera revisión en materia constitucional.

RECOMENDACIONES:

Que se realice un verdadero análisis en torno de la aplicación del art. 426 de la CRE, enmarcado en el principio de Supremacía Constitucional, con este mejor análisis Realizar un análisis de aplicación de una norma constitucional a todas las materias, sería realmente importante para evitar violaciones al debido proceso o a la seguridad jurídica.

Que, se incentive a los jueces en su totalidad a especializarse en constitucional, siendo que su conocimiento en materia constitucional debe ser específico y no general, en virtud de que a diario conocen acciones constitucionales y están en la obligación de realizar un verdadero análisis y no únicamente derivar los procesos a la justicia ordinaria.

Que, de ser posible se incentive en la creación de unidades judiciales constitucionales con jueces especializados en Constitucional realmente preparados y que puedan dar cumplimiento a la normativa actualmente vigente, y busquen la aplicación de los precedentes jurisprudenciales.

En virtud de nuestra nueva realidad, y en un afán de garantizar el efectivo cumplimiento de la normativa constitucional, de las sentencias de jueces constitucionales y en aplicación de los precedentes jurisprudenciales, que se incorpore a los administradores de justicia a capacitación, que se brinde facilidades a los usuarios a conocer la mejor forma de defender sus derechos en garantía del debido proceso.

Que, se realice un verdadero análisis de cómo debe fundamentarse los actos provenientes de la administración pública, con la finalidad de que sean motivados y

brinden a los usuarios tranquilidad en cuanto al respeto a sus derechos constitucionales,
de recibir actos administrativos motivados.

Bibliografía

- Aguirre García, A. (2017). *El Rol Tutelar de la Defensoría del Pueblo en el ejercicio de las Acciones Constitucionales de Garantías: Análisis de un caso de Acción de Protección*. Guayaquil: Repositorio Universidad de Guayaquil.
- Alarcón Peña, P. (2009). *Acción de Protección: Garantía jurisdiccional directa y no residual. ¿La ordinarización de la acción de protección?* Quito: Universidad Simón Bolívar .
- Asamblea General de las Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos (1948) *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento No. 52 del 22 de octubre del 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Segundo Suplemento No. 506 del 22 de mayo del 2015.
- Asamblea Nacional del Ecuador (2017). *Código Orgánico Administrativo*. Registro Oficial Segundo Suplemento No. 31 del 07 de julio del 2017.
- Ávila Santamaría, R. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino : Análisis de la doctrina y el derecho* . Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos .
- Ávila Santamaría, R. (2011). *Del amparo a la acción de protección jurisdiccional* . Quito: CCPT/ CEDEC.
- Benalcázar Guerrón, J. (2007). *Derecho procesal administrativo ecuatoriano: Jurisprudencia, dogmática y doctrina*. Quito: Andrade y asociados.
- Bernal V., H., & Hernández R., S. (2001). *El debido proceso disciplinario*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.

- Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Gaceta Constitucional 114.
- Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 001-14-DRC-CC, Caso 001-14-RC (Corte Constitucional del Ecuador 31 de Octubre de 2014).
- Corte Constitucional, Sentencia No. 001-10-PJO-CC. Caso No. 0999-09-JP.
- Corte Consttucional para el periodo de Transición, *Sentencia 020-10-SEP-CC, 0583-09-EP* (11 de mayo de 2010).
- Corte IDH, Caso Castañeda Gutman (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de agosto de 2008).
- Corte IDH, Caso Castillo Páez Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de noviembre de 1997).
- Corte IDH, Caso Daniel Tibi Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de septiembre de 2008).
- Couture, E. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Cuarta edición. Montevideo Buenos Aires.
- Cueva Carrión , L. (2013). *El debido proceso*. Quito: Cueva Carrión.
- Cueva Carrión, L. (2010). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección* . Quito : Cueva Carrión.
- Durán , E. (2010). *Los recursos contenciosos administrativos en Ecuador*. Quito: UASB-E/ CEN / Abya- Yala.
- Echandía Hernando, D. (2009). *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos*. Tercera edición revisada y corregida. Editorial – Universidad.
- Esguerra Portocarreno, J. (1993). *La portección constitucional del ciudadano, analisis de la Sentencia No. T 225*. Colombia.
- Esguerra Portocarrero, J. (s.f.). *La protección constitucional del ciudadano*.
- Fix- Zamudio, H. (1999). *Ensayos sobre el derecho de amparo*. México DF: Porrúa.
- García Falconí, J. (1999). *El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional*. Quito: Rodín.

- Melo Cevallos , M. (2013). *¿Como reconocer el derecho indigena cuando lo vemos?: Hart y Dworking en Sarayacu*. Quito: UASB- E/ CEN.
- Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana en Derechos Humanos (B-32) celebrada del 07 al 22 de noviembre de 1969.
- Osorio, M. (1999). *El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional, 3era Edición* . Quito: Rodín.
- Salgado Pesantes, H. (2004). *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana*. Quito: Corporación Editorial Nacional.
- Trujillo, J. (2013). *Constitucionalismo contemporáneo, teoría, procesos, procedimientos y retos*. Quito: Editora Nacional.
- Zavala Baquerizo, J. (2002). *El debido proceso penal*. Quito: Edino



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Zety Kaina Torres Parreño**, con C.C. No. 120764759-3 autor del trabajo de titulación: **La acción de protección como garantía jurisdiccional ante la vulneración al debido procedimiento administrativo**, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 03 de junio del 2022


Ab. Zety Kaina Torres Parreño

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La acción de protección como garantía jurisdiccional ante la vulneración al debido procedimiento administrativo		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Zety Kaina Torres Parreño		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Pérez-Puig-Mir, Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	03 de junio del 2022	No. DE PÁGINAS:	64
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Constitución, derechos, dignidad, procedimiento administrativo, acción de protección, garantías jurisdiccionales		
<p>RESUMEN/ABSTRACT: Siendo la acción de protección una garantía jurisdiccional directa y eficaz contra acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales y que también se pueden aplicar contra políticas públicas, existe mucha dicotomía respecto de la aplicación de esta garantía en contra de actos administrativos, en donde se vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho al debido proceso y lo ponen en un rango infra constitucional, no observando caso por caso en donde el juez revestido como juez constitucional debe realizar un verdadero análisis respecto a si existe o no una vulneración de derechos fundamentales, en el marco de procesos que han afectado la dignidad de muchas personas, de cuyos efectos ha puesto en detrimento ese derecho constitucional consagrado en el artículo 76 y 82 de nuestra Carta Magna, como objetivo claro realizar un verdadero análisis de vulneración en procedimientos administrativos, con un paralelo comparativo de normativa internacional en la que se respeten los derechos humanos. A través de una investigación pura con un enfoque cualitativo se busca la comprobación respecto a los procedimientos administrativos y su poco análisis respecto a la vulneración de las garantías mínimas de respetar el debido proceso en los “procedimientos administrativos provenientes de la administración pública” como tal.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0983762993	E-mail: cetytorres@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			